

88/209

UNIVERSIDAD ANAHUAC 1

ESCUELA DE DERECHO

Con estudios incorporados a la Universidad Nacional Autónoma de México



**ESTUDIO JURIDICO DE LA FUSION DE LA SOCIEDAD ANONIMA
CONFORME A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
MERCANTILES**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ARTURO GOMEZ FLORA

DIRECTOR DE TESIS:
MTRA. MARIA EMMA SILVA ROMANO

MEXICO, D. F.

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A la memoria de Juanito.
Mi queridísimo Padre.**

**A mi querida Madre Esperanza.
Por la enorme dicha de tenerla.**

**A la memoria de mi querido
Hermano Juan.
Nunca te olvidare.**

**A mi querida Hermana Silvia,
Por todo lo que hemos compartido.**

**A Elba, mi querida esposa.
Nadie como tu, en mi vida.**

**A Jorge Arturo, mi querido Hijo.
De quien me siento tan orgulloso.**

**Al Doctor José Antonio
Núñez Ochoa.
Con mi gratitud por su
apoyo.**

**A la Maestra María Emma Silva Romano.
Por su valiosa y generosa ayuda.**

**Al Maestro Sergio Claudio
Arellano Rabiela.
Por sus consejos y todas
sus amables atenciones.**

**A la Lic. Blanca Conde Juaristi.
Por compartirme su entusiasmo.**

A mi Universidad.

A mis Maestros.

**A mis queridos amigos y
compañeros de clase.**

I. ÍNDICE

INTRODUCCION.....	II
-------------------	----

CAPITULO PRIMERO

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO MEXICANO.....	1
--	---

1. 1. CONCEPTO	1
1.2. CLASIFICACION	7
1.2.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	11
1.2.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	13
1.2.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	15
1.2.4. SOCIEDAD ANONIMA	17
1.2.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	18
1.2.6. SOCIEDAD COOPERATIVA	20
1.2.7. SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE	22

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERISTICAS GENERALES	28
---------------------------------	----

2.1. LA NACIONALIDAD.....	30
2.2. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD	32
2.3. SU RAZÓN SOCIAL O DENOMINACION	38
2.4. SU DURACION.....	39
2.5. EL CAPITAL SOCIAL.....	40
2.6. LAS APORTACIONES.....	41
2.7. EL DOMICILIO	42
2.8. LA ADMINISTRACION.....	43
2.9. LA REPARTICION DE UTILIDADES	44
2.10. EL FONDO DE RESERVA.....	45
2.11. LA DISOLUCION	46

2.12. LA LIQUIDACION	47
CAPITULO TERCERO	
LA SOCIEDAD ANONIMA	49
3.1. CONCEPTO	49
3.2. SU CONSTITUCION.....	50
3.3. LAS ACCIONES	55
3.4. SU ADMINISTRACION.....	61
3.5. SU VIGILANCIA.....	67
CAPITULO CUARTO	
LA FUSION EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES	69
4.1. CONCEPTO JURIDICO DE FUSION	69
4.2. EL PROCESO DE FUSION.....	78
4.3. CARACTERISTICAS DE LA FUSION	82
CAPITULO QUINTO	
NATURALEZA JURIDICA DE LA FUSION DE LA SOCIEDAD ANONIMA CONFORME A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.....	86
5.1. TIPOS DE FUSIÓN.....	86
5.2. LA FUSION DE LA SOCIEDAD ANONIMA CONFORME A LA LEY GENERAL SOCIEDADES MERCANTILES.....	91
5.3. EFECTOS DE LA FUSIÓN.....	103
CONCLUSIONES.....	112
BIBLIOGRAFIA.....	115
LEGISLACION	117

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

En éstos tiempos actuales, la competitividad que señalan las circunstancias de la modernidad, explica que la fusión de las sociedades mercantiles tenga una trascendental importancia.

Un punto de vista generalmente aceptado, establece una conveniencia económica para efectuar la concentración de empresas, es decir, la imperiosa necesidad existente de la unión para una mejor realización y acrecentamiento de patrimonios, para así poder enfrentar con mayor facilidad, los retos que ahora imponen los mercados globales ante la apertura comercial, trasladada en el ámbito mundial.

Existen, además, otras razones, por mencionar algunas, de carácter técnico, de mercado, de índole financiero, de prestigio, etc.

En este trabajo he pretendido resaltar la importancia de la fusión de las sociedades mercantiles, y así abordé en el Primer Capítulo, las sociedades contempladas en nuestra legislación mercantil, para darle un enfoque general.

En el Segundo Capítulo, las características de las mismas, incluyendo las disposiciones que en materia de inversión extranjera le afectan.

Por la razón de que en la actualidad casi en su totalidad, la sociedad mercantil que se constituye es la Anónima, en el Tercer Capítulo le dedico especial interés, ya que sobre ella y su fusión es la propuesta del presente trabajo.

En el Cuarto Capítulo, analicé ya particularmente los conceptos jurídicos de la fusión, las teorías doctrinarias que sobre ella existen, su proceso, así como sus características generales.

Por último, en el Capítulo Quinto, los tipos de fusión, las disposiciones legales que conforme a la Ley General de Sociedades Mercantiles, le son aplicables, y los efectos de la fusión.

Con el desarrollo de este trabajo, y las inquietudes que me llevaron a su investigación, procuro aportar algo a este interesante campo de las sociedades mercantiles y la figura, tan presente, de su fusión.

CAPITULO PRIMERO

LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL DERECHO MEXICANO

1. 1. CONCEPTO

La palabra sociedad tiene su raíz etimológica en el latín *societatis* y significa en sus acepciones más generales:

- a) Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones.
- b) Agrupación natural o pactada de personas que constituyen una ente distinta de la que son sus asociados con el fin de cumplir mediante la mutua cooperación, todos o algunos de los fines de la vida.

El maestro Cesar Vivante nos dice... "las sociedades comerciales son personas jurídicas constituidas mediante un contrato, en cuya virtud dos o más personas convienen en formar por medio de sus aportes, un fondo social con el fin de partir la ganancia que podrán conseguir con el ejercicio de uno o más actos de comercio" ¹

Como mencionan los tratadistas Humberto y Joaquín Rodríguez Domínguez, es la unión o coordinación de intereses para la realización de un fin común, efectuado por personas (físicas o morales) teniendo como base la *affectio societatis* (o igualdad entre las partes que los constituya en verdaderos socios), la entrega o aportación de bienes o derechos, unido a la vocación o las pérdidas o ganancias, la que origina el nacimiento de la Sociedad. ²

¹ Vivante, César. *Instituciones de Derecho Comercial*. Editorial Reva, S.A., Madrid 1928, pág. 81.

² Rodríguez Domínguez Humberto y Joaquín. *El Tratamiento Fiscal de los Contratos*, Editora y Distribuidora Rodom, S.A., México 1975, pág. 299..

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Podemos decir entonces, que desde un punto de vista legal, es un contrato en el que intervienen varias personas y por virtud de la cual se convierten en asociados, teniendo ésta sociedad una existencia distinta a aquella de los socios.

Antes de pasar más adelante, permítaseme hacer un esbozo histórico de la sociedad.

La ausencia absoluta de sociedad corresponde desde luego a los grados inferiores de cultura.

En los pueblos primitivos empiezan a formarse clanes que ejercen el comercio, pero no hay sociedades mercantiles. Las primeras sociedades mercantiles aparecen con el auge del comercio.

El contrato de sociedad tan íntimamente ligado al comercio, y a su desarrollo, fue desconocido por mucho tiempo entre los Romanos (antecedente primordial de nuestra legislación mexicana), y no es sino hasta fines de la República, que la convención entre los asociados fue reconocida como civilmente obligatoria.

El citado contrato (*societas*), puede entonces definirse como aquel contrato por el que dos o más personas ponían alguna cosa en común, con el fin de repartir los beneficios que pudieran obtener.

La sociedad por lo tanto, era un contrato consensual, sinalagmático perfecto, de buena fe, *intuitu* personas y establecía entre los socios un lazo de fraternidad.

Las condiciones de validez eran: la aportación de la parte de cada asociado y la repartición de beneficios y pérdidas. Sobre estos dos elementos esenciales debía recaer la voluntad.

En Roma se distinguían las sociedades universales y las de carácter particular. Las primeras eran de dos clases: las sociedades de todos los bienes y las sociedades de ganancias. Estas sociedades no se encontraban comúnmente en las relaciones comerciales, sino más bien eran las que se formaban entre familiares.

Las particulares, más recientes, jugaron un papel muy importante en Roma, estas eran entre dos clases también: la sociedad *URIUS REI*, que estaba restringida a una sola operación y la sociedad *ALICUJOS NEGOTIATIONIS*, en la que varios individuos se unían y ponían en común ciertos bienes con el objeto de realizar transacciones comerciales de un género determinado.

Entre las sociedades *alicujus negotiationis*, destacan las de banqueros (*argentarii*), las de suministras y las encargadas de la recepción de los impuestos.

Estas sociedades eran sobre todo una asociación de bienes y se distinguían de las demás en que a la muerte de alguno de sus asociados, continuaba entre los supervivientes y los herederos del asociado.³

Por el contrato de sociedad, sus miembros se obligaban a efectuar la aportación prometida; a prestar a los negocios sociales el mismo cuidado que como si fueran los suyos propios; a contribuir en las pérdidas y a comunicar a los demás su parte de las ganancias percibidas.

La sociedad daba lugar a dos acciones:

La *actio pro socio*, que configuraba las condiciones antes mencionadas.

La *actio communi dividundo*, que era para repartiese las cosas comunes que formaban el fondo social.

³ Petit Eugene. *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Hispana, S.A., Madrid 1953, pág. 409.

En la Edad Media, en los países mediterráneos, por su gran auge comercial, el derecho de sociedades alcanzó un espléndido desarrollo.

En todas las de esa época, destaca la encomienda, o sea aquella que se formaba entre un capitalista, que aportaba dinero o mercancías y un tratante que ponía en movimiento lo anterior a fin de obtener una ganancia.

La encomienda (*commenda*) la encontramos al principio como una sociedad ocasional o para un negocio concreto y más tarde como instrumento de una profesión. Adopta dos formas, en la primera sólo el *comendador* aportaba capital; y en la otra, también el tractor. Ambas clases aparecen bajo los nombres de *commenda* y *societas* o *accomendatio*, y *collegantia*.⁴

Mucho después que la encomienda, en la cual se encuentra el germen de nuestra sociedad comendataria, apareció otro tipo de sociedad, que corresponde a nuestra actual sociedad colectiva, y que las fuentes denominan por lo común: *compagnia*.

En la Edad Moderna tienen lugar modificaciones trascendentales en lo referente al derecho de sociedades, desaparece la *acomendatio*, una vez que se desarrolla la figura jurídica de la comisión, y surge una nueva sociedad que se caracteriza porque todos los socios figuran como sujetos del negocio y son responsables frente a los acreedores, aunque con la diferencia de que mientras el gerente responde ilimitadamente, la responsabilidad de los demás está limitada a su aportación social.

Esta nueva sociedad llámose "*accomandita*" y en Francia "*société en comandite*"⁵

⁴ Rehme Paul, *Historia Universal del Derecho Mercantil*, Lux, S.A., Madrid 1941, págs. 81 y 82.

⁵ Rehme Paul, *Ob. Cit.* págs. 176 y ss.



Más adelante, surge un nuevo género de sociedad que no es privativo de uno u otro país sino de general aplicación: la sociedad por acciones.

Esta es una creación del comercio marítimo, y sus antecedentes, en el siglo XVII, las grandes compañías navieras, como la de las Indias Orientales en 1602.

Durante el siguiente siglo éstas proliferan, ya que obviamente crecen a su lado las bancarias y las de seguro. Sin embargo, esta forma de sociedades llevaba no pocas veces aparejada a su sistema el fraude financiero, y por ello en algunos países, la legislación se manifestó en contra a este nuevo tipo de figura jurídica, en especial la ley Inglesa conocida como "*Bubbie-Act*" de 1719, y un decreto francés de 1793. Fuera de esto, para nada se ocupó el legislador, y cada sociedad tenía su norma en el mismo documento de concesión otorgada por su país.

Concluyendo lo anterior, podemos decir que respecto a la evolución histórica de las sociedades mercantiles puede distinguirse:

Una primera fase en que se forman con carácter meramente transitorio; o sea que se constituyen para la realización de un fin concreto y determinado, que además debe realizarse en un plazo breve.

Una segunda, las mismas ya son permanentes, y su estructura permanece hasta nuestros días, o sea en la sociedad colectiva y la sociedad en comandita.

La tercera, del siglo XVII al XIX, es donde encontramos que aparecen y se forman más perfeccionadas las sociedades de capital.

Por último tenemos, que en la actualidad, las sociedades han tenido grandes cambios como consecuencia de la aparición de las sociedades de economía mixta y de las grandes concentraciones industriales.

Resumiendo el concepto podemos decir, que nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles hace referencia constante a los conceptos de "contrato de sociedad" o "contrato social".

La legislación mercantil no define el contrato de sociedad. Debemos, pues, buscar tal concepto en el derecho común. Así, el artículo 2688 del Código Civil establece que: "por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común..." Esta definición puede aplicarse al contrato de sociedad mercantil".⁶

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

⁶ De Pina Vara Rafael. *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, pág. 47

1.2. CLASIFICACIÓN

La Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce en su artículo 1º, las siguientes sociedades mercantiles:

- I. Sociedad en nombre colectivo
- II. Sociedad en comandita simple
- III. Sociedad de responsabilidad limitada
- IV. Sociedad anónima
- V. Sociedad en comandita por acciones
- VI. Sociedad cooperativa.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrán constituirse como sociedades de capital variable, observándose entonces, las disposiciones del capítulo VIII de esta ley.

Antes de pasar adelante, permítaseme hacer las siguientes observaciones:

La última categoría especial dentro de la clasificación de las sociedades: la sociedad de capital variable, opino que no constituye una verdadera especie de sociedad, sino una variedad o modalidad dentro de la organización de las sociedades, puesto que la Ley autoriza que todas las sociedades que no son por su esencia de capital variable; como lo es obligatorio para la sociedad cooperativa; pueden constituirse con esa base.

Más adelante y desarrollado el tema, me referiré a esta especie de sociedad.

Por otra parte, y dada la importancia que tiene en nuestro derecho me permito incluir las sociedades irregulares y las sociedades de hecho.

Según el Artículo 2o. de la Ley, es sociedad irregular la que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, si se ha exteriorizado como sociedad, frente a terceras, ya sea que conste a no en escritura pública, y tiene personalidad jurídica.

Nos dice el tratadista José Héctor Macedo: "... que son aquellas que pretendiendo constituirse con estricto apego a la Ley, por causas imputables o no a sus integrantes, adolecen de determinados vicios de fondo o de forma." ⁷

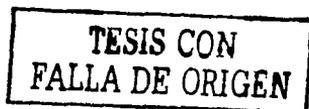
Los efectos de la irregularidad son: los representantes responden solidaria e ilimitada y subsidiariamente frente a terceros, del cumplimiento de los actos jurídicos que realicen con tal carácter, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados.

Además, los representantes de las sociedades irregulares son responsables de los daños y perjuicios que la irregularidad hubiere ocasionado a los socios no culpables de ella.

Son sociedades de hecho, aquellas que existen por manifestación de voluntad de sus componentes, pero sin exteriorización frente a terceros y que, por tanto, carecen de personalidad jurídica

Es decir, que aparentemente funcionan bajo alguna de las formas legalmente conocidas.

⁷ Macedo Hernández José Héctor. *Ley General de Sociedades Mercantiles*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pág. 4



Las relaciones internas de las sociedades irregulares se rigen por los términos del contrato social respectivo, y cuando no exista, por las disposiciones generales y especiales que establece la Ley, según la clase de sociedad de que se trate.

Cuando se trate que la irregularidad consiste únicamente por no haberse otorgado en escritura pública notarialmente, podrá cualquier socio demandar en la vía sumaria el otorgamiento de la escritura correspondiente, esto desde luego si llena los requisitos que establece el Artículo 6o. de la Ley de la materia.

Igual sucederá si la irregularidad consiste en la falta de inscripción en el Registro Público de Comercio.

Así mismo, y por tener relación con esta tesis, me permito hablar de las sociedades extranjeras, que son aquellas constituidas conforme a las leyes del país de su origen, y al igual que las sociedades mexicanos tienen personalidad jurídica.

El Artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala las reglas para su funcionamiento y establecimiento.

Sin embargo, no hay que perder de vista la aplicación que para tal efecto tiene la Ley de Inversión Extranjera.

Visto todo lo anterior, procedo a continuar el estudio de las sociedades mercantiles.

Según la doctrina son varias las causas por las cuales se pueden clasificar las sociedades, a saber:

Pueden ser personales o patrimoniales.

Otras, que según sea la responsabilidad de los socios, y pueden ser ilimitadas o limitadas.

Y otras, a la mutabilidad o inmutabilidad de su capital.

Partiendo de estos criterios podemos decir que encontramos que las sociedades se dividen en:

I. **Sociedades de personas y sociedades de capitales.** En la primera categoría encontraríamos la sociedad de nombre colectivo y en comandita simple. En la segunda, la sociedad anónima y la de comandita por acciones.

II. **Sociedades de Responsabilidad Limitada y de Responsabilidad Ilimitada.** En el primer grupo incluimos a la sociedad en comandita por acciones, anónima y responsabilidad limitada. En el segundo grupo, la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita simple.

III. **Sociedades de Capital Fijo y de Capital Variable.** Quedando en el primer grupo la sociedad en nombre colectivo, la en comandita simple y por acciones, la de responsabilidad limitada y la anónima. Y sólo en el segundo grupo las sociedades cooperativa, que son por su esencia sociedades de capital variable. (Esto sin perjuicio de que según la ley, toda clase de sociedad puede adoptar la forma de capital variable).

Visto todo lo anterior, procedamos a efectuar el estudio de cada una de las sociedades.

1.2.1. SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Esta sociedad es la forma típica de la sociedad de personas (*intuitus personae*) de Responsabilidad ilimitada.

Aparece en la Edad Media y se originó en el comercio medieval italiano, con el manejo de la negociación mercantil que en forma hereditaria pasaba hacia los hijos para que la siguieran explotando, constituyendo una comunidad patrimonial, carácter que aun conserva en la actualidad.

Sin embargo, esta sociedad actualmente casi ha desaparecido y su número e importancia de capital son muy reducidos.

La sociedad de nombre colectivo se define como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales. (Artículo 25 Ley General de Sociedades Mercantiles).

Podemos decir que sus características fundamentales son dos:

- 1.- La existencia de una razón social.
- 2.- La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios

La razón social es el nombre bajo el cual funciona la sociedad, y se constituye con el nombre de todos los socios o bien con alguno de ellos.

Sus reglas son:

- a) Cuando no aparece el nombre de todos los socios, se agregan a la razón social las palabras "... y Compañía".

b) Si un socio sale de la sociedad, se agrega a la razón social la palabra: " ... sucesores". Si no se hace esto, el socio que sale sigue respondiendo de las deudas sociales en forma solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.

c) Lo mismo sucede si se transmite una razón social, o la misma sigue siendo explotada por otros socios.

d) Si se incluye el nombre de un tercero a la sociedad, responderá solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.

En cuando a la responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada, podemos decir:

a) Responsabilidad solidaria es aquella que se tiene por el total y no sólo por una parte, o sea que a cualquier socio se le puede cobrar la deuda total de la sociedad sin que ésta deuda se divida.

b) Responsabilidad ilimitada es aquella que se tiene de un modo amplísimo, sin reconocer un limite.

c) Responsabilidad subsidiaria es aquella que se tiene en segundo término para el caso de que, habiéndose hecho efectiva a una primera persona obligada, no ha podido obtenerse a ésta el pago, o sea que primero se hace exclusión de los bienes de la sociedad y después los de los socios.

La responsabilidad de los socios, como lo señalamos, significa que cuando la sociedad no puede responder de sus obligaciones, los acreedores de la sociedad pueden ir en contra de los socios para exigir sus créditos, sobre los propios bienes de estos.

1.2.2. SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE

Esta sociedad surge de la *commenda*, que era aquella por la cual una persona confiaba una suma de dinero a otra para la realización de un fin determinado, corriendo el riesgo de una ganancia o pérdida.

La sociedad en comandita simple se define como aquella que existe bajo una razón social, compuesta de uno a varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales y de uno o varios socios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones.

Podemos decir entonces que sus características fundamentales son:

1. La existencia de una razón social
2. La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditarios.
3. La responsabilidad limitada hasta el importe de su aportación de los socios comanditarios.

La razón social es el nombre bajo el cual funciona la sociedad y este se forma con los nombres de uno o más socios comanditarios, seguidos por las palabras: "... y compañía".

Si un socio comanditario o un extraño permite que aparezca su nombre, responde igual que un socio comanditario.

En cuanto a la administración de la sociedad, para los socios comanditarios rigen todas las disposiciones relativas a la sociedad de nombre colectivo, y las siguientes reglas.

a) El socio o socios comanditarios no pueden ejercer acto alguno de administración, ni aún con carácter de apoderados de los administradores, pero podrán ejercer actos de vigilancia, sin que estos se consideren como actos de administración.

b) Cuando un socio comanditario ejecute actos de administración quedará obligado solidariamente para con los terceros, por todas las obligaciones en que haya tomado parte y tendrá igual responsabilidad solidaria para con los terceras, aún en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

c) Cuando en la escritura social no se hubiere determinado la manera de substituir a un socio administrador, cuando la sociedad deba continuar en los casos de muerte o incapacidad de un socio administrador, podrá interinamente un socio comanditario a falta de comanditarios, desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante un mes contado desde que sucediera la muerte o incapacidad, y sin que en este caso el socio comanditario tenga responsabilidad solidaria, sino sólo la que implique la ejecución de su mandato.

Al igual que las sociedades de nombre colectivo no existe con carácter obligatorio un órgano de vigilancia.

1.2.3. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Se dice que esta sociedad surge en Alemania a fines del siglo pasado, y a la cual algunos autores la han considerado como una sociedad anónima sin acciones.

La sociedad de responsabilidad limitada se define como la que existe bajo una denominación o bajo una razón social formada con el nombre de uno o más socios y se constituye entre personas que solamente están obligadas al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables ya sea a la orden o al portador.

De esta definición diremos que sus características fundamentales de la sociedad de responsabilidad limitada son:

- a) Que existe indistintamente bajo una razón social o bajo una denominación.
- b) La responsabilidad de los socios se limita a sus aportaciones
- c) El capital se divide en partes sociales individuales
- d) Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, opina que se ha criticado doctrinalmente el término de "sociedad de responsabilidad limitada" por no tener éste una connotación exacta, pues tan sociedades de responsabilidad limitada son las anónimas (y su tipo lo es por esencia), respecto de todos los socios como las comanditas respecto de los comanditarios y las cooperativas. " ⁸

Posee caracteres que la asemejan a la anónima, nos señala el tratadista Macedo⁹, como son:

- a) La responsabilidad de los socios es limitada al pago de sus aportaciones.
- b) La posibilidad de operar bajo una denominación.

Por otra parte, tiene caracteres de la sociedad de nombre colectivo (*intuitu Personae*), como son:

- a) La posibilidad de operar bajo una razón social.
- b) La no-negociabilidad de las partes sociales que únicamente pueden ser cedidas de acuerdo a los procedimientos del derecho común, permitiendo la posibilidad de que en los estatutos se pacte que para la validez de las enajenaciones de partes sociales se requiera el previo consentimiento de todos los co-asociados.

Podemos completar, como opinan los autores Rodríguez Domínguez¹⁰, que otra característica de las sociedades *Intuitu Personae* que tiene la sociedad de responsabilidad limitada, lo es el hecho de que la ley prohíbe que tenga más de 50 socios y que su capital* (que no debe ser inferior a tres millones de pesos) esté representado por títulos negociables a la orden a al portador, sino por partes sociales. Igualmente, prohíbe que tanto su constitución como sus aumentos de capital se lleven a cabo mediante suscripción pública y exige el consentimiento de los socios para la cesión de partes sociales, la admisión de nuevos socios y la modificación al pacto social.

⁹ Cervantes Ahumada Raúl. *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A. México, 1967, pág. 21.

⁸ Macedo. Op. Cit. págs. 45 y 46.

¹⁰ Rodríguez Domínguez. Op. Cit. pág. 314. * Con las adecuaciones ahora de socios y capital.



1.2.4. SOCIEDAD ANÓNIMA

Esta sociedad encuentra su origen en las compañías coloniales, de las que la primera fue la Compañía Holandesa de las Indias Orientales de 1602, la cual ya delineaba las características principales de la actual Sociedad Anónima, como lo son la limitación a la responsabilidad de los socios y la división del capital en acciones.

La sociedad anónima posee una estructura jurídica que la hace especialmente adecuada para realizar empresas de gran magnitud.

Podemos definirla como la que existe bajo una denominación, y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Por ser parte fundamental de este estudio se le dedica un capítulo, donde la analizaremos más a detalle.

1.2.5. SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES

Esta sociedad, clasificada entre las mixtas de personas y capitales, constituye una modalidad especial de sociedad por acciones que se rige, en lo general, por las mismas reglas establecidas para la sociedad anónima.

Nos dice el maestro Vívante, que en esta sociedad encontramos un consorcio feliz entre el trabajo y el capital; el trabajo lo ofrecen los gestores, quienes administran la sociedad; el capital lo dan los comanditarios, que contribuyen principalmente a formar el capital con sus aportes, en cambio de los cuales reciben títulos que se llaman acciones.

Podemos definir a la sociedad en comandita por acciones, como la que existe bajo una denominación o una razón social y se compone de uno o varios socios comanditarios que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente responden hasta por el valor de sus aportaciones y en que el capital social está dividido en acciones, y sin que pueda cederse sin el consentimiento de la totalidad de estos y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

De aquí diremos que sus características fundamentales son:

- a) La existencia de una razón social o de una denominación
- b) La responsabilidad subsidiaria, ilimitada y solidaria de los socios comanditarios.
- e) La responsabilidad limitada, hasta el importe de su aportación, de los socios comanditarios.

d) La división del capital social en acciones, que cuando se trate de los socios comanditarios serán nominativas y no podrán cederse sin el consentimiento unánime de los socios comanditarios y de las dos terceras partes de los socios comanditarios.

En lo relativo a los órganos de la sociedad en comandita por acciones: asambleas de accionistas, administración y vigilancia, quedan regido por las disposiciones dictadas para las sociedades anónimas.¹¹

Por lo que se refiere a la administración, sin embargo, es conveniente indicar que los socios comanditarios no pueden ejecutar actos de administración, bajo la pena de incurrir en responsabilidad solidaria por las operaciones que realicen si contravienen tal disposición.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹ Respecto a esta sociedad, nos dice el maestro Mantilla Molina:

"Resulta que todo lo dicho al hablar de la asamblea de la Sociedad Anónima, es aplicable a la sociedad que ahora se estudia. Ello parece criticable de ninguna manera puede darse la misma importancia al voto del socio limitadamente responsable que al de aquel que posee el mismo número de acciones, pero no tiene responsabilidad personal alguna por los actos de la sociedad. Más grave aún es la situación en las asambleas extraordinarias; una mayoría, formada tal vez por comanditarios, puede prorrogar la sociedad y mantener la responsabilidad limitada del comanditado.

Por ello pienso que debe interpretarse restrictivamente el artículo 208 y aplicar a la comandita por acciones las reglas de la Sociedad Anónima que no pugnen con su naturaleza". Mantilla Molina Roberto L. *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, pág. 440.

1.2.6. SOCIEDAD COOPERATIVA

El origen de esta sociedad tal vez lo sea la forma de realizar la industria agrícola o el comercio marítimo por grupos de personas.

El florecimiento de esta sociedad lo encontramos a finales del siglo XIX, cuando los grandes progresos de la industria provocaron el interés económico de los trabajadores a fin de crear su propia industria y suprimir por lo tanto, los intermediarios en las actividades propias del consumo y la producción.

Nos dice el brillante tratadista Vivante¹², que las sociedades cooperativas están constituidas por un número indeterminado de socios, atraídos por la necesidad de conseguir, por medio de la acción social, aquellos servicios que de otra manera deberían pagar a los emprendedores o a los intermediarios a un precio más alto.

Por la razón anterior, diremos que las sociedades cooperativas están desprovistas de todo propósito de lucra o de especulación, pues sólo persiguen la protección y beneficio directo de sus socios.

Podemos definir a la sociedad cooperativa como aquella integrada por personas de la clase trabajadora que aportan a la sociedad su trabajo personal unas veces (cooperativas de producción), o se aprovisionan a través de ella a utilizan los servicios que ésta distribuye (cooperativa de consumo), y que existen con un número de socios no menor de diez y un capital variable, funcionan sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros, que tienen un solo voto; no persiguen fines de lucro, procuran el mejoramiento social y económico de sus miembros y reparten a prorrata entre los propios miembros, en proporción al tiempo trabajado o al monto de las operaciones realizadas, según que se trate de cooperativas de producción o de consumo, los rendimientos que obtengan, y su duración es indefinida.

¹² Vivante. Op. Cit. pág. 164



En nuestro derecho las sociedades cooperativas están reguladas por una ley especial, la Ley General de Sociedades Cooperativas publicada en el Diario Oficial del día tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

Atendiendo al objeto y a la naturaleza de los bienes que exploten, la Ley General de Sociedades Cooperativas, distingue las siguientes clases de cooperativas:

a) Sociedades cooperativas de responsabilidad limitada, en las que los socios responden por las operaciones sociales hasta por el monto de sus respectivas aportaciones (Art. 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

b) Sociedades cooperativas de responsabilidad suplementada, en los que los socios responden a prorrata por las operaciones sociales, hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva o por acuerdo de la asamblea general (Art. 14 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

c) Sociedades cooperativas de productores, que son aquellas cuyos miembros se asocian con el fin de trabajar en común en la producción de mercancías o en la prestación de servicios al público (Art. 27 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

d) Sociedades cooperativas de consumidores, que son aquellas cuyos miembros se asocian con el objeto de obtener en común bienes o servicios para ellos, sus hogares, o sus actividades individuales de producción (Art. 22 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

e) Sociedades cooperativas de participación estatal, que son las que explotan las unidades productoras o de servicios públicos que les hayan sido dados en administración por el Gobierno Federal, Estados o Distrito Federal y los Municipios (Art. 32 de la Ley General de Sociedades Cooperativas).

1.2.7. SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE

Como se señaló al principio de este capítulo, las sociedades de capital variable no constituyen un tipo específico de sociedad mercantil, sino como apunta el maestro Macedo, una modalidad que pueden adoptar todas las sociedades mercantiles, excepción hecha de la sociedad cooperativa, en la cual el capital variable es un requisito esencial.¹³

Podemos definir esta modalidad de las sociedades como aquella que permite que el capital de la sociedad sea susceptible de aumento, ya sea en aportaciones posteriores de los socios o por admisión de nuevos socios, o bien de disminución, ya sea por retiro parcial o total de aportaciones.

Esta modalidad, considerada como institución económica-jurídica, facilita la política financiera de la sociedad en tanto que es posible aumentar o disminuir el capital social, sin las trabas que de carácter formal establece para tal efecto la ley.

La sociedad de capital variable, según el tipo de sociedad que corresponda, se constituye bajo una razón social o bien bajo una denominación, seguida de las palabras "de capital variable".

La sociedad que adopte la modalidad de capital variable se rige por las disposiciones que la Ley señala atendiendo al tipo de sociedad de que se trata y por las que rigen a la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidad de los administradores.

Al constituirse la sociedad conforme al tipo que le corresponda, se deberá señalar la forma en que se hará el aumento o disminución del capital social;

¹³ Macedo.- Op. Cit. pág. 164

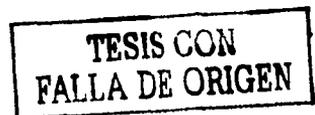
tratándose de sociedades por acciones, el contrato social o la asamblea general extraordinaria, fijarán los aumentos y la forma y términos en que deben hacerse las correspondientes emisiones de acciones, que siempre serán nominativas.

Cuando se trata de sociedad anónima, de responsabilidad limitada y de en comandita por acciones, se indicará un capital mínimo que no podrá ser inferior, en el primero y tercer caso de cincuenta millones de pesos, y tres millones de pesos en el segundo. Cuando se trate de sociedades de nombre colectivo y en comandita simple, el capital no podrá ser inferior a la quinta parte del capital inicial.

Nos enseña el gran tratadista José Héctor Macedo¹⁴, que en las sociedades que adopten la modalidad de capital variable, deben distinguirse los siguientes conceptos:

- a) **Capital Suscrito**; es la suma de las promesas que hacen suscriptores para entregar a la sociedad bienes su numerario o en especie.
- b) **Capital Exhibido**; o **Capital Pagado**, es el importe de los valores que han ingresado en las Cajas sociales en acatamiento a las promesas de suscripción.
- c) **Capital Mínimo**; es la suma sin la cual no puede tener existencia regular la sociedad. Así una Sociedad de Responsabilidad Limitada no puede constituirse regularmente si su capital es menor al que le fija la Ley.
- d) **Capital Fijo**; es el capital sin derecho a retiro. Es el tope mínimo pactado en los estatutos y no podrá ser inferior a los mínimos exigidos por la ley para cada clase de sociedad.

¹⁴ Macedo.- Op. Cit. págs. 169 y 170



e) Capital Autorizado; la fluctuación de capital en las Sociedades de Capital Variable se realiza entre el tope mínimo, que ya definimos como Capital Fijo, y un tope máximo llamado Capital Autorizado, que es en general una simple posibilidad que tiene la sociedad.

f) Capital Emitido pero no Suscrito; como tal se debe entender la diferencia que existe entre el capital real o capital social con el capital autorizado.

La administración de estas sociedades deberá ajustarse a las bases que se fijen para el tipo de sociedad a que corresponda, y a las siguientes:

Se prohíbe a las sociedades por acciones anunciar el capital cuyo aumento esté autorizado, sin anunciar al mismo tiempo el capital mínimo, bajo pena para los administradores o funcionarios de la sociedad, de responder por los daños y perjuicios que se causen.

Todo aumento o disminución del capital social deberá inscribirse en un libro de registro que la sociedad llevará al efecto.

Siempre que se trate de retiro parcial o total de aportaciones de un socio, se deberá notificar a la sociedad de manera fehaciente Y el retiro no surtirá efectos, sino terminado el ejercicio anual en curso; cuando la notificación se haga antes del último trimestre de dicho ejercicio, y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hiciere después de esta fecha.

El derecho de separación no podrá ser ejercitado por los socios, cuando tenga como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL FIJO, TRANSFORMACIÓN DE LAS, EN DE CAPITAL VARIABLE. NO GENERA UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO. Como la Ley General de Sociedades Mercantiles no establece disposiciones aplicables específicamente a la transformación de las sociedades mercantiles, porque su artículo 228 remite a los preceptos relativos a la fusión de las sociedades, de los cuales no se desprende que la transformación que se cometa, implique la extinción de la sociedad anónima como persona jurídica y la creación de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho, debe considerarse que subsiste la personalidad, si también se atiende a lo que establecen los artículos 214 y 216 de la aludida ley, conforme a los cuales la sociedad anónima de capital fijo y la sociedad anónima de capital variable se deben regir por los mismos estatutos, con excepción de las estipulaciones relativas a las condiciones para el aumento y disminución del capital social, tratándose de las de capital variable, toda vez que las referidas disposiciones, respectivamente, determinan: "Las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedades de que se trata, y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en el presente capítulo. Y "El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable debe contener, además de las estipulaciones que correspondan a la naturaleza de la sociedad, las condiciones que se fijen para el aumento y la disminución del capital social...". Pero además, porque si en términos del artículo 182, fracción VI, de la referida ley, es suficiente el acuerdo de la asamblea extraordinaria de accionistas para que una sociedad anónima se transforme en sociedad de capital variable y no ser necesario, a ese efecto, el procedimiento establecido por el artículo 90 del mismo ordenamiento que regula la constitución de la sociedad anónima, resultaría carente de lógica admitir que la transformación de referencia pueda dar lugar a la extinción de la sociedad anónima como ente jurídico y al nacimiento de la sociedad anónima de capital variable como nuevo sujeto de derecho porque, en tal hipótesis, la regulación de dicha transformación correspondería a las disposiciones relativas a la disolución y creación de sociedades y no había motivo para que la Ley de Sociedades Mercantiles la reglamentara en términos del capítulo noveno. Ahora que si la transformación de la sociedad anónima únicamente tiene por objeto adoptar la modalidad de "capital variable", sin disminuir el capital social existente al momento de verificarse la transformación, ni cambiar su objeto, domicilio y duración, esto

es, sin modificarse de manera que quedare convertida en alguna de las otras especies que enumera el artículo 1o. de la Ley de Sociedades Mercantiles como son la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad en comandita por acciones o la sociedad cooperativa, debe concluirse que la transformación de una sociedad anónima de capital fijo en sociedad anónima de capital variable, no es generadora de un sujeto de derecho distinto al existente antes de la transformación, cuando subsisten el mismo capital social, domicilio, objeto y duración; pues no obsta en contrario lo expresado en la exposición de motivos de la ley que se comenta, en el sentido de que la transformación da siempre nacimiento a un sujeto de derecho distinto del que hasta antes de ella venía actuando, porque si generalmente existe una correspondencia lógica entre los motivos como antecedente y la ley como consecuente, que deben tenerse en cuenta al aplicar sus disposiciones, no puede pasarse por alto la notoria incongruencia que, en lo relativo a la transformación de una sociedad anónima de capital fijo, a sociedad anónima de capital variable, existe entre los motivos y la ley. Consecuentemente, no hay razón válida para que se acudiera a aquellos y se desatienda ésta, cuya observancia es obligatoria y debe prevalecer.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 171/76. Seguros América Banamex, S. A. 8 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretario: Leonel Valdés García.

Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "SOCIEDAD ANÓNIMA. SU TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE NO IMPLICA SU EXTINCIÓN, NI LA CREACIÓN DE UN SUJETO DE DERECHO DISTINTO AL EXISTENTE ANTES DE LA TRANSFORMACIÓN CUANDO NO SE CONTROVIERTE EN ALGUNA OTRA DE LAS ESPECIES QUE ENUMERA EL ARTICULO 1o. DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES."

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Pleno. Séptima Época. Tomo 91-96 Sexta Parte. Pág. 208



"SOCIEDADES MERCANTILES. LA ADOPCIÓN DE LA MODALIDAD DE CAPITAL VARIABLE QUE REALICE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA, NO ORIGINA UNA PERSONA MORAL DISTINTA, POR LO QUE SUBSISTEN LOS MANDATOS OTORGADOS CON ANTERIORIDAD. De lo dispuesto en los artículos 1º, 213, 214, 215, 217 y 227 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se concluye que una sociedad puede acordar que su capital social pueda aumentarse o disminuirse, sin que esto dé origen a un ente de derecho distinto al inicialmente constituido, dado que persisten los mismos fines sociales y únicamente se produce la posibilidad de que el capital social se a susceptible de aumento por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, o bien, que disminuya por retiro parcial de las aportaciones; además, las sociedades de capital variable se rigen por las disposiciones que corresponden a la especie de sociedad de que se trate y el acto constitutivo debe contener las estipulaciones propias de la sociedad de la sociedad de la cual deriven, así como las condiciones que se fijen para el aumento o disminución del capital social; de tal manera que cuando una sociedad acuerda que su capital pueda aumentarse o disminuirse, adoptando la modalidad de capital variable, no se da origen a una persona moral distinta, lo que implica que existe continuidad en sus operaciones mercantiles y actos jurídicos celebrados. En consecuencia, al no extinguirse la personalidad de la sociedad, subsisten los mandatos otorgados con anterioridad, mientras no se demuestre que han sido revocados. Amparo en revisión 1355/95. Inmobiliaria Rama, S.A. de C.V. 6 de enero de 1997. Once votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

El Tribunal Pleno, en sesión privada celebrada el veintidós de abril en curso, aprobó, con el número LX/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintidós de Abril de mil novecientos noventa y siete".

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno. Novena Época. Tomo V, Mayo de 1997. Pág. 176.

CAPITULO SEGUNDO

CARACTERÍSTICAS GENERALES

De una interpretación integral del Artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se desprende que las sociedades se sujetarán a las siguientes reglas:

- I. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyen la sociedad.
- II. El objeto de la sociedad.
- III. Su razón social o denominación
- IV. Su duración
- V. El importe del capital social,
- VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización. Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije.
- VII. El domicilio de la sociedad.
- VIII. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores.
- IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

X. La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.

XI. El importe del fondo de reservas.

XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente.

XIII. Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

2.1. LA NACIONALIDAD

El maestro José Héctor Macedo, en su obra donde comenta la Ley General de Sociedades Mercantiles¹⁵, nos dice:

"Con el natural límite de las normas de orden público y de las demás que expresamente sean declaradas de la aplicación forzosa, los socios en una Sociedad Mercantil tienen amplia libertad para estructurarla de acuerdo con sus necesidades y conveniencias. Sería arriesgado señalar los límites de la voluntad constitutiva pero a título ejemplificativo, son derogadas las normas contenidas en la ley relativas a publicidad, al derecho de los socios y los que fijan o tutelan derechos de terceros..."

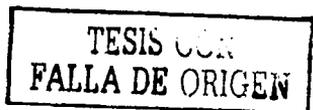
Continúa diciendo: ..."La fracción I, referente a la nacionalidad de las personas físicas o morales que integran la sociedad, esta íntimamente relacionada y complementada por la legislación que en materia de inversión extranjera existe en la actualidad..."

Así tenemos que la Ley de Nacionalidad establece en su artículo 1o., que son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal y que las personas físicas y morales extranjeras deberán cumplir con lo señalado por el artículo 27 Constitucional.

Al respecto el artículo 1, nos señala lo siguiente:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que

¹⁵ Macedo Hernández José Héctor. Ley General de Sociedades Mercantiles, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1977, págs. 10 a la 13.



convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."

La Ley de Inversión Extranjera, define, en su artículo 2o. fracción II, que se considera inversión extranjera:

- a) La participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de sociedades mexicanas.
- b) La realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero.
- c) La participación de inversionistas extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta Ley.

Por lo que el requisito de validez deberá condicionarse a lo dispuesto por la Ley mencionada.

2.2. EL OBJETO DE LA SOCIEDAD

La fracción II nos habla del objeto; aquí podemos decir que una sociedad puede emprender todas las operaciones de la actividad humana, esto es, desde luego, que sean lícitas y honestas.

Sin determinar una finalidad, la sociedad no se explica.

Sin embargo, si existen restricciones legales en cuanto a la determinación del objeto social, así vemos como los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la Ley de Inversión Extranjera, nos dicen:

"Artículo 5. - Están reservadas de manera exclusiva al Estado las funciones que determinen las leyes en las siguientes áreas estratégicas:

- I. Petróleo y demás hidrocarburos;
- II. Petroquímica básica;
- III. Electricidad;
- IV. Generación de energía nuclear;
- V. Minerales radioactivos;
- VI. (Derogado);
- VII. Telégrafos;
- VIII. Radiotelegrafía;
- IX. Correos;
- X. (Derogado);
- XI. Emisión de billetes;
- XII. Acuñación de moneda;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

XIII. Control, supervisión y vigilancia de puertos, aeropuertos y helipuertos; y

XIV. Las demás que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables".

"Artículo 6. Las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación, están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanos con cláusula de exclusión de extranjeros:

I. Transporte terrestre nacional de pasajeros, turismo y carga, sin incluir los servicios de mensajería y paquetería;

II. Comercio al por menor de gasolina y distribución de gas licuado de petróleo;

III. Servicios de radiodifusión y otros de radio y televisión, distintos de televisión por cable;

IV. Uniones de crédito;

V. Instituciones de banca de desarrollo, en los términos de la ley de la materia; y

VI. La prestación de los servicios profesionales y técnicos que expresamente señalen las disposiciones legales aplicables.

La inversión extranjera no podrá participar en las actividades y sociedades mencionadas en el presente artículo directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, u otro mecanismo que les otorgue control o participación alguna, salvo por lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley".

Así mismo el artículo 7º. establece:

"Artículo 7. En las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación la inversión extranjera podrá participar en los porcentajes siguientes:

I. Hasta en 10% en:

Sociedades cooperativas de producción;

II. Hasta el 25% en:

- a) Transporte aéreo nacional;
- b) Transporte en aerotaxi; y
- c) Transporte aéreo especializado;

III. Hasta el 49% en:

- a) Derogado.
- b) Derogado.
- c) Derogado.
- d) Derogado.
- e) Instituciones de seguros;
- f) Instituciones de fianzas;
- g) Casas de cambio;
- h) Almacenes generales de depósito;
- i) Arrendadoras financieras;
- j) Empresas de factoraje financiero;
- k) Sociedades financieras;
- l) Sociedades a las que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley de Mercado de Valores;
- m) Acciones representativas del capital fijo de sociedades de inversión;
- n) Sociedades operadoras de sociedades de inversión;
- o) Administradoras de fondos para el retiro;
- p) Fabricación y comercialización de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y utilización de explosivos para actividades industriales y extractivas, ni la elaboración de mezclas explosivas para el consumo de dichas actividades;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- q) Impresión y publicación de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional;
- r) Acciones serie "T" de sociedades que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas y forestales;
- s) Pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuicultura;
- t) Administración portuaria integral;
- u) Servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior en los términos de la Ley de la materia;
- v) Sociedades navieras dedicadas a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria;
- w) Suministro de combustibles y lubricantes para embarcaciones y aeronaves y equipo ferroviario; y
- x) Sociedades concesionarias en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

IV. Derogada".

Por su parte el artículo 8° establece:

"Artículo 8. Se requiere resolución favorable de la Comisión para que la inversión extranjera participe en un porcentaje mayor al 49% en las actividades económicas y sociedades que se mencionan a continuación:

- I. Servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje;
- II. Sociedades navieras dedicadas a la explotación de embarcaciones exclusivamente en tráfico de altura;
- III. Sociedades concesionarias o permisionarias de aeródromos de servicio al público;



IV. Servicio privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados;

V. Servicios legales;

VI. Sociedades de información crediticia;

VII. Instituciones calificadoras de valores;

VIII. Agentes de seguros;

IX. Telefonía celular;

X. Construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados;

XI. Perforación de pozos petroleros y de gas; y

XII. Construcción, operación y explotación de vías férreas que sean vía general de comunicación, y prestación del servicio público de transporte ferroviario".

No obstante lo anterior, el artículo 18 de la citada Ley, establece:

"Artículo 18. La inversión neutra es aquella realizada en sociedades mexicanas o fideicomisos autorizados conforme al presente Título y no se computará para determinar el porcentaje de inversión extranjera en el capital social de sociedades mexicanas".

Al respecto es de señalar que de lo anterior se desprende que la principal característica es permitir a la inversión extranjera participar en el capital social de sociedades mexicanas que no pueden tener socios extranjeros por dedicarse a alguna de las actividades reservadas a mexicanos, como se menciona en el artículo 6º antes citado, o a aquellas actividades con regulación específica, artículos 7º y 8º mencionados, ya que no se considera para determinar el porcentaje de inversión en este tipo de sociedades.

La inversión neutra puede realizarse mediante las siguientes formas:

Instrumentos de inversión neutra, expedidos por instituciones fiduciarias, debidamente autorizadas por la Secretaría de Economía, como se señala en el artículo 19 de la Ley de Inversión Extranjera.

Emisión de acciones sin derecho a voto o con derechos corporativos limitados, previa autorización de la Secretaría de Economía y en su caso, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según se dispone en el artículo 20 de la Ley de Inversión Extranjera.

La realizada por sociedades financieras internacionales para el desarrollo en el capital de sociedades mexicanas, de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Inversión Extranjera.

2.3. SU RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN

Respecto a la fracción III, podemos decir que esto corresponde a un atributo de la personalidad jurídica.

Así vemos como el nombre de la sociedad dependerá del tipo que esta adopte, o sea, para las *Intuitu Personae*, las reglas relativas a la razón social (Sociedad en Nombre Colectivo, Sociedad en Comandita Simple), como lo señala el Artículo 27 de la Ley General de Sociedades Mercantiles: "La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras "y compañía" u otras equivalentes".

A las sociedades *Intuitu Capitalis*, se le aplicarán las reglas relativas a la denominación social (Sociedad Anónima), según lo dispone el Artículo 88 de la citada Ley: "La denominación se formará libremente, pero será distinta de cualquiera otra sociedad...", y a las sociedades que podíamos llamar mixtas les son aplicables cualesquiera de los dos, a selección de los socios (Sociedad de Responsabilidad Limitada y Sociedad en Comandita por Acciones).

Como atributo de la personalidad jurídica de una persona colectiva tenemos la razón social y denominación.

Es decir, es el dato característico que distingue a una persona moral de otra.

2.4. SU DURACIÓN

La Fracción IV es tocante a la duración de la Sociedad. Los socios pueden pactar libremente el plazo de duración de la sociedad, sin embargo los tratadistas consideran esto contrario al espíritu de la Ley.

El jurista José Héctor Macedo, en su obra comentada, nos dice atinadamente: que respecto a la exigencia expresa que marca la ley, nos hace pensar que no es válida la cláusula en que se pactara duración indefinida, ya que, por otra parte "... es lógico que tanto los socios, como los terceros, tengan conocimiento de tal situación, habida cuenta de la posibilidad de cambio, del lapso de tiempo que estará sujeta su inversión o respaldados sus créditos".¹⁶

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁶ Macedo, Op. Cit. pág. 11

2.5. EL CAPITAL SOCIAL

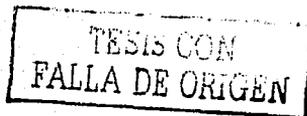
En la Fracción V encontramos lo de las aportaciones. Nos dice el tratadista De Pina Vara "... el concepto de capital social está vinculado estrechamente al de aportación. El capital social se constituye precisamente con las aportaciones de los socios..."¹⁷

Al respecto, el maestro Vívante, nos dice que tales aportaciones pueden consistir en bienes muebles o inmuebles, en el goce o la promesa de trabajar por cuenta de la sociedad.¹⁸

Esto es, la parte de las aportaciones de los accionistas o socios asignada a la cuanta de capital social por la escritura de constitución de sociedad, os estatutos, por el consejo de administración o por un convenio entre los socios o accionistas.

Desde el punto de vista económico es uno de los factores de la producción: los bienes producidos por el hombre y utilizados en subsecuentes producciones producen la riqueza destinada a la obtención de ingresos en dinero.

¹⁷ De Pina, Op. Cit. pág. 55.



2.6. LAS APORTACIONES

Referente a la Fracción VI, nos dice el maestro Macedo que ella permite que los socios aporten a la sociedad, bienes distintos del numerario, exigiendo la determinación clara, del valor que se les atribuya, así como la forma de hacer dicha atribución.¹⁹

Es de señalarse lo dispuesto en el Artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que menciona que: salvo pacto en contrario las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva. Así también el Artículo 12, nos dice que: a pesar de cualquier pacto en contrario, el socio que aportase a la sociedad uno o más créditos, responderá de la existencia y legitimidad de ellos, así como de la solvencia del deudor en la época de la aportación, y de que, si se tratare de títulos de crédito, estos no han sido objeto de publicación que previene la ley para los casos de pérdidas de valores de tal especie.

Resumiendo podemos decir que cualquier prestación susceptible de valuación económica puede aportarse.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹⁹ Vivante, Op. Cit. pág. 82

2.7. EL DOMICILIO

Tocante a la Fracción VII, que establece el requisito del domicilio, es importante su determinación, a fin de establecer el lugar en que la sociedad deberá ser requerida del cumplimiento de sus obligaciones.

Este puede elegirse libremente, pero si tratamos de ubicarlo correctamente, nos remitiremos a lo que señala el artículo 33 del Código Civil para el Distrito Federal, que señala: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales"

Es conveniente apuntar que el Código Fiscal de la Federación señala, en su Artículo 10 Fracción II, que tratándose de las personas morales, para efectos fiscales, se considera como domicilio:

- a) Cuando sean residentes en el país, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio.
- b) Si se trata de establecimientos de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o su defecto el que designen.

¹² Macedo, Op. Cit. pág. 12

2.8. LA ADMINISTRACIÓN

Las fracciones VIII y IX, nos hablan de la Administración de la sociedad.

El artículo 27 del Código Civil para el Distrito Federal establece que las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.

En concordancia tenemos que el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dispone que la representación de toda sociedad mercantil corresponderá a sus administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

La Dirección de una sociedad es parte fundamental de su funcionamiento, pues no se concibe a la misma, si no se encuentra debidamente representada para realizar su finalidad social.

Así pues, en la práctica, es parte vital del desarrollo de una sociedad

2.9. LA REPARTICIÓN DE UTILIDADES

Con relación a la Fracción X, que trata sobre el reparto de las utilidades y de las pérdidas de los socios, el artículo 16 de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos señala que: en el reparto de las ganancias o pérdidas se observarán, salvo pacto en contrario, las reglas siguientes:

- I. La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se hará proporcionalmente a sus aportaciones,
- II. Al socio industrial corresponderá la mitad de las ganancias, y si fueren varios, esta mitad se dividirá entre ellos por igual y
- III. El socio o socios industriales no reportarán las pérdidas.

Como ya hemos establecido, los socios se unen para lograr un fin común, que desde luego les traerá un beneficio. Es cierto pensar que esto implica sus riesgos y por ello debe razonarse que se preverán, por lo tanto es equitativo que todos los socios como dice la ley, en su proporción, disfruten los beneficios o afronten las pérdidas que les traigan los resultados de su unión.

Esto mismo explica que el Artículo 17 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, prohíba excluir a los socios de las ganancias y que cualquier estipulación que con tal efecto se haga, no producirá ningún efecto legal.

También prohíbe la Ley, en su Artículo 19, que la Sociedad reparta utilidades sino hasta que se compruebe su existencia, a través de un balance que para tal efecto se haga.

2.10. EL FONDO DE RESERVA

Tocante a la Fracción XI, que nos señala el requisito de constituir el fondo de reserva, me permito citar al maestro De Pina, quien nos define las reservas como aquellas inmovilizaciones de las utilidades impuestas por la ley (reservas legales) o por los estatutos de la sociedad (reservas estatutarias), o que eventualmente acuerdan los socios (reservas voluntarias), para asegurar la estabilidad del capital social frente a las oscilaciones de valores o frente a las pérdidas que pueden producirse en algún ejercicio.²⁰

Así vemos como el Artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone la obligación de que de las utilidades netas deberá separarse anualmente al cinco por ciento, como mínimo, para formar el fondo de reserva, hasta que importe la quinta parte del capital social. Dicho fondo debe ser reconstituido de la misma forma cuando disminuya por cualquier motivo.

El Artículo siguiente nos dice que serán nulos de pleno derecho los acuerdos de los administradores o de los socios que sean contrarios a lo anterior.

El maestro de Pina, dice que esto es la reserva legal.

Sin embargo, los socios pueden disponer de la formación de otro fondo de reservas en sus estatutos (esto será la reserva estatutaria); como por ejemplo: un fondo para jubilaciones; o uno que voluntariamente fijen los socios con posterioridad (voluntaria).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

²⁰ De Pina, Op. Cit. pág. 55

2.11. LA DISOLUCIÓN

La Fracción XII, nos señala: los casos en que se disuelve una sociedad.

La disposición legal que para tal efecto se ha fijado, la hayamos contenida en el Artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en que se dice que las sociedades se disuelven:

- I. Por su expiración del término fijado en el contrato social.
- II. Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad o por quedar éste consumado.
- III. Por acuerdo de los socios tomado de conformidad con el contrato social y con la ley.
- IV. Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.
- V. Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social

También vemos que en el Artículo 230 de la Ley citada se señalan las causas específicas de disolución de la sociedad en nombre colectivo, en donde por ser esta una sociedad *Intuitu Personae* de responsabilidad ilimitada es causa de disolución el que alguno de los socios pierda tal carácter.²¹

²¹ Macedo, Op. Cit. pág. 183.



2.12. LA LIQUIDACIÓN

Por último tenemos la Fracción XIII, que nos establece la obligación de incluir las bases para la liquidación.

El capítulo XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles nos indica el procedimiento para tal efecto.

Así vemos como el Artículo 234 nos dice que disuelta la sociedad, se pondrá en liquidación.

a) La liquidación estará a cargo de uno o varios liquidadores que serán los representantes legales de la sociedad.

b) Su nombramiento debe hacerse conforme a las disposiciones del contrato social a de los estatutos y a falta de ellos, se hará por acuerdo de los socios en el momento de expirar el plazo de su duración, o de acordarse o reconocerse la disolución de la sociedad por otra causa. En caso contrario, este nombramiento debe hacerse por la autoridad judicial, en procedimiento sumario, a instancia de cualquier socio.

c) El nombramiento puede revocarse por acuerdo de los socios o resolución judicial, en las mismas condiciones requeridas para su nombramiento, cuando se justificara, en procedimiento sumario, la existencia de una causa grave que lo motive.

d) Los liquidadores deben entrar en funciones hasta el momento en que se inscriba, en el Registro Público de Comercio, su nombramiento; pues mientras tanto, y una vez disuelta la sociedad, los administradores continuarán en el desempeño de su cargo.

e) Los liquidadores recibirán de los administradores los bienes, libros y documentos de la sociedad, bajo inventario.

f) Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

I. Concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución.

II. Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que ella deba.

III. Vender los bienes de la sociedad

IV. Liquidar a cada socio su haber social.

V. Practicar el balance final de la liquidación que deberá someterse a la aprobación de los socios en la forma que corresponda, según la especie de sociedad de que se trate, debiendo este balance depositarse en el Registro Público de Comercio.

VI. Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez que quede concluida la liquidación.

Podemos concluir diciendo que los liquidadores deben hacer efectivos los créditos en favor de la sociedad, liquidar al pasivo social y repartir el remanente entre los socios, proporcionalmente a sus aportaciones, hecha excepción de las acciones privilegiadas, las cuales deberán pagarse primero.



CAPITULO TERCERO

LA SOCIEDAD ANÓNIMA

3.1. CONCEPTO

Su propio desarrollo y su importante función económica la ha convertido en instrumento de las grandes empresas industriales, bancarias y comerciales, y actualmente, según estimación reciente, casi el noventa y nueve por ciento de las Sociedades Mercantiles que se forman, se constituyen con este tipo.

Podemos definirla como la que existe bajo una denominación, y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

De esta definición señalaremos que las características fundamentales de la sociedad anónima son:

- a) Que existe bajo una denominación. La cual puede ser formada libremente y debe ser distinta a la de otra sociedad, recomendándose que ésta indique en forma más o menos directa alguna relación con objeto social.
- b) Que se compone de socios (accionistas) cuya responsabilidad se limita al pago de sus aportaciones. Esto es que los socios sólo responderán de las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones.
- c) Que el capital se divide en acciones. Lo que facilita el reparto de las utilidades y en general toda la gestión administrativa de la sociedad.
- d) Que las acciones se representen por títulos negociables nominativos. Lo que servirá para acreditar y transmitir el carácter de socio.

3.2. SU CONSTITUCIÓN

La sociedad anónima puede constituirse de dos maneras, nos dice el maestro Vívante, y son: ²²

- 1) Mediante la suscripción pública de las acciones, llamada sucesiva o continuada.
- 2) Mediante un acuerdo de pocos socios que las suscriben todas, llamada constitución simultánea o instantánea, o de suscripción privada.

En la constitución continuada o por suscripción pública los fundadores, o sea aquellas personas abocadas a la organización de la futura sociedad, desempeñan un importante papel, ya que deben redactar y depositar en el Registro Público de Comercio, un programa que contendrá el proyecto de los Estatutos que regirán la sociedad preconstituida. ²³

El maestro de Pina, nos indica que las distintas fases del procedimiento de suscripción pública son: ²⁴

a) Redacción y depósito del programa.- Cuando una sociedad haya de constituirse mediante el procedimiento de suscripción pública, los fundadores redactarán y depositarán en el Registro de Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos.

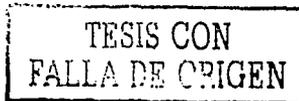
Esto es para la seguridad del capital invertido.

b) Adhesiones.- Las suscripciones se recogerán, por duplicado, en ejemplares del programa, y contendrán los siguientes datos- nombre,

²² Vívante Cesar. Op. Cit. pág. 81 y ss.

²³ Rodríguez Domínguez Humberto y Joaquín.- Op. Cit. pág. 18.

²⁴ De Pina Vara Rafael.- Op. Cit. págs. 90 a 93.



nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número expresado con letra de las acciones suscritas, su naturaleza y valor; la forma y términos en que el suscriptor se obligue a pagar la primera exhibición; la determinación de los bienes distintos al numerario con que se paguen las acciones; la forma de convocar a la asamblea general constitutiva y las reglas conforme a las que se vaya a celebrar; la fecha de la suscripción y la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de estatutos los fundadores conservan en su poder un ejemplar de la suscripción y entregarán el duplicado al suscriptor.

Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año contado desde la fecha del programa, a menos que se fije un plazo menor, y si vencidos estos plazos el capital social no fuere íntegramente suscrito, o por cualquier motivo no se llega a constituir la sociedad, los suscriptores quedarán desligados, pudiendo retirar las cantidades que hubieran depositado.

c) Aportaciones.- Los suscriptores deben depositar, en la institución de crédito designada por los fundadores, las cantidades que se hubieren obligado a exhibir en efectivo, y cuando las aportaciones no sean en numerario, deben formalizarse cuando se protocolice el acta de la asamblea constitutiva, y los fundadores podrán exigir judicialmente al suscriptor, el cumplimiento de la obligación, o tener por suscritas las acciones en su caso.

d) Asamblea General Constitutiva.- Esta asamblea toma su nombre de la circunstancia de que en ella deben tratarse los asuntos relativos a la constitución de la sociedad, y a la que pueden concurrir todos los socios con derecho a Voto ²⁵

²⁵ De Pina Vara Rafael.- Op. Cit. págs. 90 a 93.



La asamblea debe ocuparse: de comprobar la existencia de la primera exhibición, prevenida en el proyecto de estatutos; de examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más suscriptores se hubiesen obligado a aportar, en la inteligencia de que los interesados no podrán tener derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie; de deliberar acerca de la participación de los fundadores que se hubieren reservado en las utilidades; hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de fungir durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quienes de los primeros han de usar la firma social.

Por último hablaremos de los fundadores y diremos que la ley los protege en sus derechos, pero a la vez vigila su actuación, según nos dice el tratadista Mantilla Molina, con miras a proteger al público con relación a los beneficios excesivos o desproporcionados que puedan obtener en su labor, ya que según establece la ley, no pueden separar a su favor, ningún beneficio que menoscabe el capital social, ni al constituir la sociedad, ni después, y serán nulos los actos hechos en contravención a lo anterior.

La participación de los fundadores (que se acredita con "bonos de fundador"), en las utilidades anuales, no excederá del diez por ciento, ni abarcará un periodo de más de diez años; participación que no podrá cubrirse sino después de haberse pagado a los accionistas un dividendo del cinco por ciento sobre el valor exhibido de sus acciones.

Las características de los bonos de fundador y los derechos que dan son los siguientes:

1. No se computan en el capital social, ni autorizan a sus tenedores para participar en él, a la disolución de la sociedad, ni para intervenir en

su administración, pues sólo confieren derecho a percibir participación en las utilidades.

2. Deberán ser nominativos y contener con caracteres visibles la expresión "bonos de fundador"; la denominación, domicilio, duración, fecha de constitución y capital de la sociedad, número del bono e indicación del total de los emitidos, la participación que le corresponda y cómo debe ser pagada, la indicación relativa a las disposiciones legales aplicables para el caso de que los adquirentes del bono sean de nacionalidad extranjera, y la firma autógrafa de los administradores que deben suscribir esos bonos.

3. Están representados por títulos que se rigen, en lo general, por las reglas de los títulos que representan acciones, entre otras, las relativas a que deberán llevar adheridos cupones que se entregarán a la sociedad contra el pago de dividendos o intereses.

La constitución simultánea o instantánea, o de suscripción privada, es aquella que puede constituirse en un sólo acto, mediante la comparecencia ante un Notario Público, de las personas que otorguen la escritura social, y esta escritura debe contener todos los requisitos, que en lo general, son necesarios para la constitución de las sociedades, e inclusive inscribirse en el Registro Público de Comercio, más los siguientes:

- a) Indicación de la parte exhibida del capital social,
- b) Indicación el número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social.
- c) Indicación de la forma y términos en que debe pagarse la parte no pagada de las acciones.

d) La indicación de la participación que se conceda a los fundadores en las utilidades.

e) El nombramiento de uno o varios comisarios.

f) La indicación de las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de veto cuando las disposiciones legales, de acuerdo a la ley de la materia, puedan ser modificados por la voluntad de los socios.

Además son requisitos generales de la constitución en esta forma, la reunión de dos socios, como mínimo, que suscriban cuando menos una acción cada uno; que el capital esté íntegramente suscrito y no sea menor de cincuenta millones de pesos; que se exhiba en dinero en efectivo cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario y el valor íntegro de cada acción, cuando haya de pagarse en todo o en parte con bienes distintos al numerario.

3.3. LAS ACCIONES

Prosiguiendo el tema de la sociedad anónima, pasemos al Capital Social, el cual podemos definir diciendo que la cifra en que se estima la suma de obligaciones de dar de los socios, y señala el nivel mínimo que debe alcanzar el patrimonio social para que los socios puedan disfrutar de las ganancias de la sociedad.²⁶

El capital social tiene las características de ser una unidad económica, debe estar determinado, tiene una estabilidad hasta cuando es variable, deben fijarse las bases rígidas de variabilidad, y tiene también un límite mínimo, que es de cincuenta millones de pesos.

En la sociedad anónima el capital social se divide en acciones, la acción representa el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden al socio por su calidad de tal, es decir, nos da la unidad de participación en la vida social.²⁷

Las acciones en que se divide el capital, estarán representadas por títulos nominativos y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales²⁸

La acción es el título valor en el que se incorporan los derechos de participación social de los socios.²⁹

La doctrina considera que las acciones deben ser título de crédito y consecuentemente tienen las características de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía que son inherentes a todo título de crédito. No obstante lo anterior, debe señalarse que tales características no se presentan en las acciones

²⁶ Mantilla Molina, Op. Cit. pág. 22

²⁷ Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. pág. 84

²⁸ Por no ser motivo de este estudio, dejo a salvo la discusión doctrinaria sobre la aplicación correcta de la terminología "Títulos valor".

²⁹ Rodríguez y Rodríguez, Op. Cit. pág. 85

con toda nitidez debido a la relación que siempre guardan con la sociedad que las emite.³⁰

Esto es, que la acción no es un título de crédito en sentido estricto, porque no incorpora normalmente y como función principal un derecho de crédito, sino que atribuye a su titular la calidad de miembro (socio) de una entidad corporativa. Esta calidad trae, como consecuencia, derechos políticos, como el del voto, y puede, eventualmente, dar origen a derechos crediticios, como en el caso del reparto de dividendos. Pero el derecho al cobro de dividendos, normalmente, se incorpora al cupón, título accesorio; y en los casos de liquidación de la sociedad, el derecho a cobrar la cuota de activo deriva no de la acción, sino de los elementos que la complementan (actas de asambleas, etc.).³¹

Nos dicen los tratadistas que las acciones se clasifican de la siguiente forma:

1. Consideradas como parte del capital social.

a) Propias.- Son las que representan efectivamente una parte del capital social:

I) Liberadas.- Aquellas cuyo valor ha sido integramente cubierto por el accionista (Art. 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

II) Pagadoras.- Son aquellas que estando suscritas no están pagadas con la exhibición total de su valor (Art. 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁰ Macedo.- Op. Cit. pág. 78

³¹ Cervantes Ahumada Raúl.- *Títulos y Operaciones de Crédito*, Editorial Herrero, S.A., México, 1969, pág. 137

III) Con valor nominal.- Son las que expresan en su texto la parte del capital social que representan (Arts. 112, 115 y 125 fracción IV, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

IV) Sin valor nominal.- Son las que no hacen referencia a parte alguna del capital social (Art. 125 fracción VI, Ley General de Sociedades Mercantiles).

b) Impropias.- Son aquellas que no representan parte alguna del capital Social:

I) De trabajo.- Son aquellas que cuando así lo prevenga el contrato social podrán emitirse en favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad. Son acciones especiales en las que figurarán las normas respecto a la forma, valor, inalienabilidad y demás condiciones particulares que les correspondan. (Art. 114 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

II) De goce.- Son las que se emiten en ocasión del reembolso de la aportación que la acción representa, o en ocasión de la entrega al socio, de una suma sacada de las utilidades y correspondiente al valor nominal de su acción, sin que esto importe el reembolso de la aportación (Arts. 136 fracción IV y 137, de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

2. Consideradas como expresión de los derechos y deberes de los socios.

a) Ordinarias.- Son aquellas que conceden iguales derechos y obligaciones a los accionistas (Art. 112 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

b) **Privilegiadas.-** Son aquellas que conceden distintos derechos y obligaciones a sus Tenedores (Art. 112, 2º párrafo, de la Ley General de Sociedades Mercantiles). Estos privilegios pueden ser en cuanto al derecho de voto o de tipo patrimonial. Respecto de esta clasificación, el Art. 113 de la citada Ley, señala que cada acción tendrá derecho a un voto en las asambleas; lo que es la regla general; pero permite también que existan acciones que confieran a sus tenedores el derecho de voto sólo en las asambleas extraordinarias para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV V, VI, y VII del Art. 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones de voto limitado; lo ordena así el mismo Art. 113; en caso de liquidación de la sociedad; serán reembolsadas a sus tenedores antes que las ordinarias y si está estipulado en el contrato social, tienen derecho a que se les fije un dividendo mayor que el que corresponde a las ordinarias.

3. Consideradas como títulos de crédito.

a) **Nominativas.-** Son aquellas que se expiden a favor de una persona determinada, cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento (Art. 125 fracción I de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Art. 23 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Las acciones nominativas, se transmiten por medio del endoso y entrega del título mismo, sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otra forma legal (Art. 26 L.T.O.C). Sin embargo, la perfección de la transmisión requiere su anotación en el registro de accionistas que debe llevar la sociedad (Art. 128 fracción III de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La acción como título, debe contener los siguientes requisitos.

- I. El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista.
- II. La denominación, domicilio y duración de la sociedad;
- III. La fecha de la constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el Registro Público de Comercio;
- IV. El importe del capital social, el número total y valor nominal de las acciones.

Si el capital se integra mediante diversas o sucesivas series de acciones, las menciones del importe del capital social y del número de las acciones se concretarán en cada emisión, a los totales que alcancen cada una de dichas series.

Cuando así lo prevenga el contrato social, podrá omitirse el valor nominal de dichas acciones en cuyo caso se omitirá también el importe del capital social.

V. Las exhibiciones que sobre el valor de la acción haya pagado el accionista o la indicación de ser liberada.

VI. La serie y número de la acción, con indicación del número total de acciones que corresponda a la serie;

VII. Los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción y, en su caso, las limitaciones del derecho de voto;

VIII. La firma autógrafa de los administradores que conforme al contrato social deban suscribir el documento, o bien la firma impresa en facsímil de dichos administradores, a condición en éste último caso, de que se deposite el original de las firmas respectivas en el Registro Público de Comercio en que se haya registrado la sociedad.

El tercer párrafo de la fracción IV permite la emisión de acciones sin valor nominal, instituto tomado del derecho de los Estados Unidos de Norte América en donde reciben el nombre de *non par value shares* o *non par value stock*; país en el que tuvieron mucha difusión a pesar de haber dado lugar a ciertos abusos y sido objeto de críticas.³²

Nos dicen los tratadistas que dichas acciones no tienen cabida en nuestro sistema y no han encontrado arraigo, pese a que algunas sociedades de importancia las han emitido.

No otorgan garantía suficiente ni protección a la sociedad que las emite, a los accionistas que las suscriben y, sobre todo, a los terceros que contratan con la sociedad cuyos intereses, más que los de la sociedad o accionistas, deben protegerse, por lo cual en nuestro país no tienen justificación.³³

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³² Macedo. Op. Cit. pág. 92.

³³ De Pina. Op. Cit. pág. 99.

3.4. SU ADMINISTRACIÓN

El manejo de una sociedad anónima se encomienda a sus órganos: asambleas de accionistas, ya sean ordinarias o extraordinarias, administrador único o consejo de administración y el órgano de vigilancia.

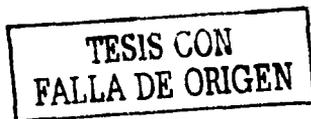
La asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad, pudiendo acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe o a falta de designación, por el consejo de administración.

El tratadista José H. Macedo hace el siguiente comentario: "... Don Joaquín Rodríguez define la Asamblea como la reunión de accionistas, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad social en materia de su competencia. Órgano deliberante, por medio del cual se manifiesta el pensamiento y la voluntad de la colectividad misma. Reunión de las personas que representan o son titulares de las acciones emitidas por la sociedad la cual es el órgano máximo de gobierno y dirección de la persona moral. Creemos sin embargo, que la afirmación de que la asamblea de socios es soberana es muy relativa, toda vez que está limitada en sus acuerdos por los derechos de los accionistas y de la ley. En razón de la supremacía que con las limitaciones anteriores tiene la Asamblea de socios, todos los demás órganos sociales tienen su origen en este órgano Supremo".³⁴

Las Asambleas se clasifican de la siguiente forma:

1. Asambleas generales constitutivas; son las que tienen por objeto y proveer a la constitución de la sociedad.

³⁴ Macedo. Op. Cit. 134



2. **Asambleas generales ordinarias;** son aquellas que, con su periodicidad determinada, se ocupan de la resolución de los asuntos normales de la sociedad.

3. **Asambleas generales extraordinarias;** son las que se ocupan de resolver cuestiones no preestablecidas en el contrato social, y que pueden celebrarse en cualquier tiempo.

4. **Asambleas especiales;** son meras juntas de accionistas de un tipo determinado y que tienen por objeto el aceptar previamente toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una categoría de ellos. (Art. 195 de la ley General de Sociedades Mercantiles).

Sus generalidades son las siguientes:

1. Deben señalar el lugar, época y requisitos para su celebración, previa convocatoria que se publicará en el Diario Oficial del domicilio de la sociedad y contendrá la orden del día firmada por quien legalmente haga la convocatoria.

Salvo lo que determinen los estatutos, las asambleas generales serán presididas por el administrador o por el Consejo de Administración, y a falta de ellos, por persona designada por los accionistas presentes.

2. De las asambleas generales deberá levantarse acta que se asentará en el libro respectivo y deberá ser firmada por el Presidente y por el Secretario de la Asamblea, así como por el Comisario que concurra.

3. Las resoluciones que legalmente se aprueben en las asambleas son obligatorias aún para los ausentes, salvo el derecho de oposición que tienen los accionistas.

4. Todos los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por mandatarios que tengan el carácter de socios o extraños; pero no podrán ser mandatarios los administradores ni los comisarios de la sociedad.

Las facultades de las asambleas ordinarias de accionistas son.

- I. Discutir, aprobar o modificar el balance, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas;**
- II. En su caso, nombrar al administrador o consejo de administración y a los comisarios;**
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios, cuando no hayan sido fijados en los estatutos;**
- IV. Tratar cualquier asunto incluido en la orden del día, pero siempre y cuando no sea de los reservados a las asambleas extraordinarias.**

Las asambleas ordinarias deben reunirse por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses que sigan a la clausura del ejercicio social.

Las facultades de las asambleas extraordinarias son:

- I. Prórroga de la duración de la sociedad;**
- II. Disolución anticipada de la sociedad,**
- III. Aumento o reducción del capital social;**
- IV. Cambio de objeto de la sociedad;**

V. Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI. Transformación de la sociedad

VII. Fusión con otra sociedad;

VIII. Emisión de acciones privilegiadas;

IX. Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X. Emisión de bonos

XI. Cualquier otra modificación del contrato social;

XII. Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial.

La administración de las sociedades anónimas está a cargo de uno o más administradores que constituyen el órgano permanente, con funciones propias y específicas, al cual se confía aquella.

Estos administradores tienen el carácter de mandatarios temporales y revocables de las sociedades, y sus servicios son remunerados.

Los administradores son nombrados por la asamblea general de accionistas y deben desempeñar personalmente su cargo, además que para garantizar la responsabilidad de su manejo prestarán la garantía (caución) que prevengan los estatutos o las asambleas.

Los administradores en el ejercicio de sus funciones tienen el manejo de los negocios sociales, la representación de la misma con el uso de la firma social y tienen la responsabilidad que corresponda a su mandato y la que se derive de las obligaciones que se impongan la Ley y los estatutos.³⁶

Los administradores son responsables solidarios para con la sociedad, respecto de:

I. La realidad de las aportaciones hechas por los socios.

II. El cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas.

III. La existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley.

IV. El exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Por excepción, no son responsables cuando hayan manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate. (Art. 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

La administración, podrá nombrar uno o varios órganos secundarios de administración como lo son los Gerentes Generales o especiales y al Delegado del Consejo de Administración.

El derecho de las minorías, es aquel que establece que cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los

³⁶ Rodríguez Domínguez.- Op. Cit. Pág. 322.

derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la que represente un 25% del capital social nombrará cuando menos a un consejero, al que solamente podrá ser revocado su nombramiento, si se revoca igualmente el de los demás administradores.

3.5. SU VIGILANCIA

La vigilancia ordinaria de una sociedad anónima está a cargo de uno o varios comisarios que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad y que ejercen su cargo temporalmente y con carácter revocable.

Sus facultades y obligaciones son:

I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de las garantías que deben prestar los administradores y gerentes para asegurar la responsabilidad consiguiente al desempeño de sus cargos, dando cuenta sin demora a la asamblea general de accionistas de cualquier irregularidad;

II. Exigir a los administradores un balance mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;

III. Inspeccionar, una vez al mes por la menos, las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, para rendir fundadamente su dictamen;

IV. Rendir anualmente a la asamblea general ordinaria un dictamen respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por la administración, en los términos que establece la ley;

V. Hacer que inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas, los puntos que crean pertinentes:

Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier otro caso que lo juzguen conveniente;

VI. Asistir con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y

VIII. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

De acuerdo con la ley, no pueden ser comisarios.

I. Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II. Los empleados de la sociedad; y

III. Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

CAPITULO CUARTO

LA FUSIÓN EN LAS SOCIEDADES MERCANTILES

4.1. CONCEPTO JURÍDICO DE FUSIÓN

La Ley General de Sociedades Mercantiles, establece, como se analizará en el siguiente capítulo, sólo el procedimiento para llevar a cabo la fusión de sociedades, sin definir su concepto.

La mayoría de los autores, consideran la fusión de las sociedades mercantiles, como la unión de dos o más empresas para integrar una sola. Esto es, la reunión de dos o más sociedades hasta entonces distintas, de suerte que vengan a formar una sola sociedad.

También se expresa el concepto de fusión como la unión jurídica de varios organismos sociales, que se compenentran recíprocamente, dando lugar a que la pluralidad de organismos venga a ser sustituida por una sola organización jurídica.

Este concepto, en términos generales, es la idea de la fusión, sin embargo es necesario analizar, este concepto desde diversos ángulos.

Primeramente diremos que etimológicamente fusión viene del latín: *Fusio-onem*, F. efecto de fundir.

Es decir, que una sociedad se funde con otra, desapareciendo la primera, o varias para resultar una distinta.

La fusión implica elementos económicas, industriales, comerciales, de capacidades, de competencia, contables, jurídicos, fiscales, entre otros, y en nuestra vida actual en lo que todo parece fusionarse para dar nuevas formas sociales,

políticas, económicas, etc. La fusión de las sociedades mercantiles, implica un fenómeno de gran importancia legal.

Muchos autores han dado una definición de ella, tales como Vivante, Thaller, Ascarelli, Ferrara, Fisher, Wieland, Lyon Caen Salandra, Garrigues, Gierke, etc., considero innecesario ahondar en el desglose de cada una de las definiciones de los doctrinarios y por eso me permito agruparlos en cuatro grandes grupos, de acuerdo con las características esenciales que cada uno de ellos refleja en su definición.

I. Teoría de la Unión o Reunión de Sociedades.

Dentro del primer grupo podemos considerar a Vittorio Salandra³⁶, Joaquín Rodríguez³⁷, Vázquez del Mercado³⁸, y Lyon-Caen³⁹.

Los citados autores consideran que en la fusión se realiza una simple "unión o reunión de sociedades", prueba de ello es la definición que, a mi parecer, tiene la mejor expresión de fusión y que expone Lyon-Caen, y que a letra dice:

"Fusión es la reunión de dos o más sociedades, hasta entonces distintas de suerte, que vengán a formar una sola sociedad"

II. Teoría de la Disolución de Sociedades y Transmisión de Patrimonios.

³⁶ Vittorio Salandra, "Es la unión jurídica de varios organismos sociales, que se complementan recíprocamente dando lugar a que la pluralidad conforme una organización jurídica." Definición que transcribe el Lic. Oscar Vázquez del Mercado en su libro: *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 299

³⁷ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, "La unión jurídica de varias organizaciones sociales que se complementan recíprocamente para que una organización jurídicamente unitaria, sustituya a una pluralidad de organizaciones".- *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A. 18a. Edición, México, 1965, pág. 217.

³⁸ Oscar Vázquez del Mercado, "Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobreviene un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituirán los entes anteriores y aquellos reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían. *Op. Cit.* pág. 300.

³⁹ Lyon-Caen, "La reunión de dos o más sociedades hasta entonces distintas de suerte que vengán a formar una sola sociedad".- Vázquez del Mercado, *Op. Cit.* pág. 299.



El segundo grupo lo integran los tratadistas que sustentan como característica fundamental, el que la fusión implica "una disolución de sociedades y transmisión de patrimonio".

De este grupo podemos mencionar la definición del Jurista español Joaquín Garrigues, quien afirma que con la fusión hay siempre disolución de una sociedad al menos, pero falta generalmente la liquidación y agrega:

"La fusión es la transmisión del patrimonio entero de una sociedad a otra a cambio de acciones que integra la sociedad que recibe este patrimonio"⁴⁰

Podemos mencionar a Alfredo de Gregorio⁴¹, Mantilla Molina⁴², Gierke⁴³, Vivante⁴⁴, Fisher⁴⁵ y Willand⁴⁶ como integrantes de este grupo.

III. Teoría Contractual.

Hay un tercer grupo que limita a la fusión como un contrato de constitución de sociedades para formar un ente nuevo.

⁴⁰ Joaquín Garrigues, *Curso de Derecho Mercantil, T.I.*, Madrid 1936, pág.322

⁴¹ Alfredo de Gregorio. "Como un negocio corporativo, en virtud del cual se opera la sucesión universal de una sociedad en el patrimonio de otra a varias sociedades que se extinguen, con la entrega normal pero esencial, de cuotas o acciones de ente que sucede a las de la "edad que se extingue". Vázquez del Mercado, *Op. Cit.* pág. 300

⁴² Roberto L. Mantilla Molina. "Un caso especial de la disolución de las Sociedades lo constituye la fusión, mediante la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad preexistente, o que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más sociedades que en ella se fusionan".- *Op. Cit.* pág. 462

⁴³ Gierke. "La fusión significa la transmisión del patrimonio a otra sociedad anónima a cambio de la entrega de acciones por parte de la sociedad absorbente". Citado por Joaquín Rodríguez, *Tratado de Sociedades Mercantiles*. México, 1965, pág. 506

⁴⁴ Vivante. "Hay fusión cuando una sociedad se disuelve, incluyéndose en otra, sin disolución no hay fusión". César Vivante, *Tratado de Derecho Mercantil*, Primera Edición, Madrid 1932, pág. 513

⁴⁵ Fisher. "Un requisito es que una sociedad anónima asuma el patrimonio de otra anónima disuelta... Otro requisito consiste en que la sociedad existente conceda a los miembros de la sociedad disuelta, como contraprestación fundamental, el derecho de participación en la formación de sus acciones". Citado por Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *Op. Cit.* pág. 627.

⁴⁶ Willand. El proceso de fusión reducido a sus elementos más simples, -puede imaginarse así: "La sociedad absorbente merced a un aumento de su capital entrega acciones a los socios de la sociedad absorbida a cambio de que estos se obliguen a efectuar las aportaciones patrimoniales en relación con el aumento de capital correlativo al patrimonio de la absorbente. Fusión de Sociedades Mercantiles, Miguel Motos Guirao, Editorial Revista de Derecho Privado Madrid 1953, pág. 19

Al decir del tratadista Miguel Motos Guirao, comentando lo expuesto por Thalier: "la fusión presupone, ciertamente, la disolución de todas o de algunas de las sociedades, pero esta disolución a su vez es sólo el presupuesto de una liquidación previa y necesaria para la aportación a la nueva sociedad"

La fusión propiamente dicha no es otra cosa sino un contrato por constitución de nueva sociedad, porque las anteriores se disuelven para crear precisamente una nueva, la cual, por tanto, deberá cumplir, para existir legalmente, todas las formalidades internas y externas de constitución, según la forma que la nueva sociedad vaya a asumir.

Esto es, se concreta la fusión mediante un contrato constitutivo de sociedad, un contrato social.

Es decir, es un contrato por el cual pactan dos o más sociedades, que subsiste sólo una de ellas y se extingue la otra sociedad, y la sociedad subsistente subsuma los derechos y obligaciones de la extinta (fusión por absorción); o bien varias sociedades convienen en extinguirse y crean una nueva sociedad, la cual subsume los derechos y obligaciones de las extintas, (fusión por creación).

El autor Don Oscar Vázquez del Mercado apunta:

"La fusión propiamente dicha, no es otra cosa sino un contrato por constitución de nueva sociedad; porque las sociedades anteriores se disuelven para crear precisamente una nueva, la cual por tanto, deberá cumplir, para existir legalmente, todas las formalidades internas y externas de constitución, según la forma que la nueva sociedad vaya a asumir. En el caso de la fusión propiamente dicha, el negocio que concreta la fusión es un contrato constitutivo de sociedad, un contrato social. las sociedades actualmente existentes transmiten el conjunto de sus relaciones a la nueva sociedad que se constituye, del mismo modo que, en las

constituciones comunes, la sociedad surge merced a las aportaciones de una pluralidad de sujetos." ⁴⁷

Esto es, la fusión abarca dos momentos principales: el acuerdo de la asamblea de cada una de las sociedades que proponen su fusión y la ejecución de aquel. El primero de ellos es un acto unilateral, consistente en la deliberación de las asambleas de cada una de las sociedades que se fusionan.

El segundo momento es cuando se celebra un contrato por parte de los representantes legales de las mismas sociedades, y en virtud del cual la que surge, tratándose de la fusión propiamente dicha, o de la que subiste, si es una fusión por incorporación, adquiere el patrimonio (tanto activo como pasivo) de las demás.

Es de concluir que tanto en la fusión por absorción, como en la fusión por creación, se extinguen una o más sociedades contratantes y por ende se pone de relieve que nos encontramos frente a un contrato estricto sensu, ya que las partes acuerdan la extinción de obligaciones y derechos de una o más sociedades.

El autor Francisco P. Porrúa, citado por el Maestro Vázquez del Mercado⁴⁸, en su obra "Breve ensayo acerca de la fusión de las sociedades

⁴⁷ Vázquez del Mercado.- Op. Cit. pág. 320

⁴⁸ Francisco P. Porrúa, "A nuestro parecer, la tesis de Giorgio de Semo es la que se acerca más a la verdad. En efecto, si se analiza la fusión se ven en ella claramente varios momentos distintos que corresponden cada uno de ellos en sí, a un acto jurídico peculiar que se elabora con los otros, para, reunidos, dar vida a los efectos plenos del acto jurídico fusión.

En efecto podemos fácilmente encontrar en esa operación los siguientes actos jurídicos: 1º Acto jurídico complejo, "deliberación de las asambleas o socios, de las sociedades que se fusionan", que tiene por objeto acordar la fusión y cuyo efecto es conferir facultades a sus respectivos administradores para que la celebren. 2º Contrato de fusión, que tiene lugar entre las sociedades que van a fusionarse y que es celebrado por sus representantes ya debidamente autorizados por el acto jurídico anterior.

Este segundo acto jurídico es un contrato de naturaleza especial; sus efectos, que ya analizamos en páginas anteriores, son en primer lugar, y como nota característica, el producir la transferencia del conjunto de bienes que constituyen el patrimonio de la sociedad incorporada a la sociedad incorporante, o al nuevo ente que por efecto del acto jurídico "fusión", es creado.

Esta transmisión revista, como hemos visto, los caracteres de una sucesión universal; podemos decir, por tanto, que la fusión es el último de los actos jurídicos que celebra la sociedad incorporada, o los que se fusionan para crear una nueva, pues respecto de la sociedad incorporante, no es sino uno de tantos actos jurídicos que se verifican en su vida, por eso sí, de notable trascendencia económica.

El acuerdo de fusión es un contrato de organización. En efecto, tiene las características que a esta figura señala la doctrina y que en podemos resumir siguiendo la exposición que de las mismas hace Auletta de la manera siguiente: a) Las partes persiguen el mismo fin, que en este caso es la fusión; b) Es un contrato abierto, es decir, sin obstáculo jurídico para que en el tope parte un número indefinido de sujetos que se adhieren al mismo. Esta es consecuencia de que el contrato de fusión, como el de sociedad, es ordinariamente pluralista. 3º Cuando desaparecen dos o más sociedades y se crea una sola que en adelante será el único titular de las empresas fusionadas, se realiza un nuevo acto jurídico que es el contrato de organización.

Cada uno de los actos jurídicos que hemos examinado, no basta por sí solo para realizar la fusión, es necesario la concurrencia de los dos primeros en caso de incorporación; y de los tres, si se trata de la segunda hipótesis de fusión. Por ello la fusión es un acto jurídico compuesto de otros actos también jurídicos que viene a ser el supuesto de hecho de la aplicación normativa de las reglas de fusión".



mercantiles en el Derecho mexicano, Anales de Jurisprudencia, XXIX, México 1940, señala que la fusión se funda sobre el contrato estipulado entre las sociedades.

IV. Otra teoría muy importante, establece que la fusión implica la "Sucesión a Título Universal de Derechos y Obligaciones".

El máximo exponente de esta teoría es Ascarelli, citado por Motos Guirao, quien manifiesta:

"Que hay una verdadera sucesión inter vivos en una universalidad de derechos con novación subjetiva de los deudores"⁴⁹

Esta misma teoría se puede considerar existente desde la época de los romanos, al referirse a la transmisión a título universal *mortis causa*, ya que el heredero sucedía en los derechos y obligaciones y aún la personalidad del propio difunto que era subsumida por el heredero.

Es la que mayor número de tratadistas acepta y considera a la fusión como la incorporación de un ente en otro, en cuanto a las relaciones jurídicas derivadas de un patrimonio.

Al respecto el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez nos dice:

"La sociedad que nace o la que subsiste cuando desaparecen las demás que se fusionan, adquiere la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades que dejan de existir, en virtud de que opera la transmisión a título universal del patrimonio de una a otra sociedad"⁵⁰

⁴⁹ Motos. Op. Cit. págs. 19 y 20

⁵⁰ Rodríguez y Rodríguez.- Op. Cit. pág. 219.

II. Teoría de la fusión como un acto de naturaleza corporativa y social.- Es sostenida por la doctrina alemana, así como la italiana y la española, y en la que los tratadistas sostienen que la declaración de voluntad se dirige a los representantes sociales de la sociedad que la emite para que estos representantes, previo acuerdo de la asamblea de accionistas, la hagan del conocimiento de otras sociedades y si es aceptada se celebre el contrato de fusión.

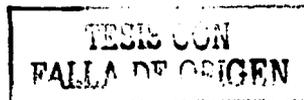
Nos señala el tratadista español Rodrigo Uria:

"La fusión es un acto de naturaleza corporativa o social, por virtud del cual dos o más sociedades mercantiles, previa disolución de algunas o de todas ellas, confunden su patrimonio y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad."⁵¹

A grandes rasgos podemos señalar que son los cuatro grandes grupos en donde se pueden encuadrar a los tratadistas de esta materia, pero para el Tratadista Ferri se pueden los diferentes conceptos de fusión agrupar en cinco grupos, quedando formados de la siguiente manera:

- a) Un primer grupo que opina que la fusión es "un modo de disolución de sociedades "(Vivante, Navarrini, Vidari).
- b) El segundo grupo dice que la fusión es "un contrato de constitución de sociedad" (Thalier).
- c) Dentro del tercer grupo se sostiene que la fusión supone "una transmisión social a título universal, sin liquidación" (De Semo, Ascarelli).

⁵¹ Uria Rodrigo.- *La Fusión de las Sociedades Mercantiles en el Derecho Español*, España, 1946. pág. 217.



d) Dentro del cuarto grupo se sigue la teoría de que la fusión tiene como meta " la transformación mediante la extinción de una o varias sociedades" (Ferrara, Fisher, Ferrari).

e) Dentro de este quinto grupo se sostiene que para que se dé la fusión, es necesario la transmisión negociada del patrimonio de una sociedad a otra (Wielland).

Según se desprende del desglosamiento de estos cinco grupos, vemos que en realidad pueden quedar enmarcados dentro de los cuatro grupos citados anteriormente a los que menciona el tratadista Ferri.

Nos dice el maestro Oscar Vázquez del Mercado: "...Si quisiéramos reunir en una sola fórmula que abarcara y comprendiera todos los elementos y características que de acuerdo con los autores citados distinguen a la fusión, podría darse la siguiente: *"Por fusión debe entenderse la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyas titularidades desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo, o cuando sobrevive un titular éste absorbe el patrimonio de todos y cada uno de los demás; en ambos casos el ente está formado por los mismos socios que constituan los entes anteriores y aquéllos, en su caso, reciben nuevos títulos en sustitución de los que poseían, o se les reconoce la parte social correspondiente"*⁵²

De dicho concepto se desprenden los siguientes caracteres:

- a) Reunión de patrimonios.
- b) Desaparición de titulares.
- c) Los socios de las sociedades desaparecidas forman la nueva sociedad o integran la que subsiste

52 Vázquez del Mercado Oscar, Op. Cit. pág. 305.

d) Entrega de nuevos títulos o reconocimiento de la participación en el capital social.

Por lo que se refiere a la reunión de patrimonios, como las sociedades que van a reunirse aportan su patrimonio, por lo que éste desaparece y viene a formar uno nuevo o a integrarse al de la sociedad que subsista.

Respecto a la desaparición del titular del patrimonio, tiene lugar no en el momento en que se delibera la fusión, sino en el momento en que está se efectúa.

Como veremos más adelante, dicho acuerdo de fusión debe inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Ahora bien, los socios de las sociedades que desaparecen pasan a formar parte de la nueva sociedad y las aportaciones que efectuaron para formar el capital social, vienen a constituir la aportación de la nueva sociedad o a integrar la que subsiste, ya que en uno u otro caso de fusión, los patrimonios dejan de pertenecer a las sociedades que desaparecen y vienen a formar uno nuevo o a confundirse en el de la sociedad subsistente.

La entrega de los títulos es elemento esencial de la fusión. Esto es, los socios o accionistas de las sociedades que se fusionan deben recibir acciones de la nueva sociedad, esto es el caso de las sociedades *intuitus capitalis*, o se les reconoce la parte social correspondiente, en el caso de las sociedades *intuitus personae*.

4.2. EL PROCESO DE FUSIÓN.

La fusión se compone de dos elementos, uno consistente en la deliberación por parte de cada una de las sociedades que intentan fusionarse, y el acto de fusión, esto es la celebración del negocio jurídico por el que la fusión se llevará cabo.

La doctrina señala que existen dos sistemas:

El sistema Alemán.- En que la fusión tiene lugar inmediatamente de que ésta se delibera, pero los patrimonios sociales permanecen separados por cierto tiempo y su administración se hace también por separado, hasta que los acreedores hayan sido satisfechos o debidamente garantizados, momento en que los patrimonios sociales pasan a formar uno solo.

El sistema Italiano.- En el que es necesario que trascurra determinado tiempo para que los patrimonios formen uno solo, mientras tanto, cada sociedad administra y dispone libremente su haber social. Los acreedores, durante el término entre la deliberación y su inscripción y la fecha en que tiene efecto, pueden oponerse hasta que se declare infundada la oposición.

Esto es, la deliberación de la asamblea de las sociedades que pretenden fusionarse, es necesaria en cuanto que la fusión implica una modificación estatutaria, ya que la duración de la sociedad se limita al término legal que la ley establece para tenga lugar el acto de fusión.

Nuestra legislación en el artículo 224 de la Ley general de Sociedades mercantiles adopta el sistema Italiano toda vez que establece que la fusión solo podrá tener efecto una vez que haya transcurrido tres meses después de haberse

efectuado la inscripción en el registro Público de Comercio y publicado en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse.

Esto es así porque la publicidad exigida por el precepto es de interés de los terceros relacionados con las sociedades en fusión. De conformidad con los artículos 21 fracción V y 25 del Código de Comercio, la fusión decretada en las asambleas extraordinarias celebradas por las sociedades que pretenden fusionarse, y la ejecución misma de dicha fusión, no surtirá efectos frente a terceros si no se cumple previamente con la obligación contenida en dicho precepto.

Ahora bien, el acuerdo de fusión deberá ser decidido por cada una de las sociedades interesadas, las que deben analizar la forma y condiciones en que ésta se llevará a cabo, estudiando su situación patrimonial y la manera y cuantía como serán reconocidos los derechos de los socios de las sociedades que desaparecen.

Estos acuerdos son los actos propiamente preparatorios de la fusión y constituyen declaraciones unilaterales de voluntad que concurrirán a la formación del contrato de fusión. La eficacia de estos acuerdos se agota en las relaciones internas de los entes de los cuales emanan, implícitamente se da una modificación, como se comentó, a los estatutos de las sociedades fusionadas.

Por lo que hace al segundo momento de la fusión, esto es la ejecución del acuerdo de fusión, como consecuencia de la deliberación, se constituye cuando intervienen las partes que han de fusionarse, a través de quien legalmente las represente, consistente en la elaboración del contrato de fusión y en tanto este no surta efectos, las sociedades participantes continúan en su vida independiente.

Nos dice el maestro Oscar Vázquez del Mercado, citando al autor Francesco Ferrara: "La deliberación de la asamblea como acto interno de la sociedad, cuando ha realizado su eficacia, solo tiene el poder de imponer a los

socios y a los terceros la modificación del vínculo social, cuando tal deliberación es activada por los administradores. No tiene, sin embargo, el poder de actuar la compenetración de los organismos sociales en un organismo diverso, ni el de determinar su extinción, como sujeto de derecho, de la sociedad que funda.”

Celebrado el contrato se producen sus efectos, y en este se expresa que para la incorporación de una sociedad en otra o para la fusión de todas en una tercera, se necesita, como se anotó, además de la deliberación de las sociedades que pretenden fusionarse, la publicidad del mismo, así como la inscripción en el Registro Público de Comercio respectivo, para proteger los derechos de terceros.

Una vez hecho lo anterior la sociedad incorporante o la de nueva creación adquiere a título universal el patrimonio de la que extingue por fusión, pues además se hace cargo de sus derechos y obligaciones. Esto es, los socios de la sociedad incorporante permutan sus títulos o partes sociales de la sociedad que se incorpora o se crea por fusión, desde luego, en las proporciones que previamente se haya establecido en el acuerdo de fusión.

Nos señala el Maestro Jorge Barrera Graf, que la ejecución requieren el caso de la fusión por incorporación, que el órgano de administración de la sociedad fusionante, reciba los documentos y comprobantes del activo y pasivo de cada una de las fusionadas, para que a los socios se le provea de los comprobantes o documentos necesarios. En el caso de que se constituyera dicha sociedad fusionante, debe redactarse conjuntamente la escritura constitutiva, y deben seguirse los pasos y el procedimiento relativo a su constitución, según el tipo social que se haya previsto en el contrato de fusión. Continúa exponiendo: “Es interesante observar que en esta etapa constitutiva, ninguno de los socios que forman la nueva sociedad, aportará bien o derecho alguno, sino que solamente aparecerán suscribiendo acciones o cuotas por la cantidad que les corresponda en el capital social de la sociedad que subsista o que se constituya, según se desprenda del

contrato de fusión o del examen comparativo de los balances de las sociedades fusionadas."⁵⁴

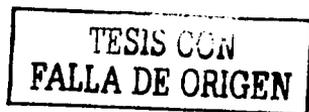
Es de señalar que debe transcurrir el plazo que tienen para oponerse tanto los socios como los acreedores, y la sociedad que subsista o la que resulte de ella, debe tomar a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas. O sea que se respete el interés económico y jurídico de los socios y de los acreedores de las sociedades, respeto de los bienes derechos y obligaciones que se asumen por la fusionante. Para los acreedores es de vital importancia conocer cual es la situación patrimonial de las sociedades fusionantes, porque así estarán en conocimiento cual será su situación después de la celebración del contrato de fusión, y así oponer sus a la misma, si es el caso.

Es de hacer notar que generalmente la sociedad fusionante aumenta su capital social, y consecuentemente emite nuevas acciones o partes sociales entregándolos, como ya se comento, a los nuevos socios.

Como consecuencia de esto, los aumentos de capital que se decreten no son obligatorios suscribirlos a los socios y accionistas de la fusionante anteriores a la fusión.

La fusión entonces, produce la extinción de las sociedades fusionadas, y son tres los tiempos en que esto puede acontecer. El primero de ellos, en cuanto se hace la inscripción en el Registro Público de Comercio del acuerdo de fusión. En un segundo tiempo, trascurrido el término que tiene los socios o acreedores para oponerse a la misma, y en un tercer tiempo, si hubo oposición, cuando se decreta judicialmente que la misma resultó infundada. Mientras ninguno de los supuestos anteriores ocurra, las sociedades fusionadas conservan su personalidad, y deben seguir funcionando hasta que se produzcan los efectos del contrato de fusión.

⁵⁴ Barrera Graf Jorge. Op. Cit. pág. 696.



4.3. CARACTERÍSTICAS DE LA FUSIÓN

De las varias definiciones que ya hemos apuntado, las causas o razones que pueden dar origen a una actividad de tipo fusionante entre varias sociedades, son diversas, pero de entre ellas destacan:

I. De tipo técnico, en que se trata de reunir tecnologías, métodos, estrategias, entre otros elementos, que harán más competitiva a la sociedad que de la fusión se constituya; o quizá, de fortalecer a la que subsista. Esto es, el mejoramiento de las condiciones de mercado, el que puede obtenerse bien sea aumentando la producción y disminuyendo los costos y gastos, mejorando la calidad y precio de las mercancías. Así como la obtención de activos intangibles, como lo son el personal capacitado y con experiencia, las patentes, uso de marcas o de nombre comercial, el prestigio y presencia comercial, por señalar algunos.

II. De tipo económico, cuya finalidad tiene como propósito el formar grandes corporaciones. Esto es, mediante una diversificación que permita reducir los riesgos del negocio, entendiéndose por riesgo del negocio, la incapacidad para asegurar la estabilidad en ventas, costos y utilidades; y por riesgo financiero la incertidumbre inherente al uso de los estados financieros, es decir el manejo adecuado de las deudas.

III. De índole financiera, que puede ser que al incorporarse empresas, absorban su antigüedad, prestigio, que sea sujeto de crédito, que tengan un financiamiento sano, una plusvalía en el precio de sus acciones o partes sociales, etc.

Partiendo de lo anterior, considero que las características de la fusión en general, son las siguientes:

1. Se presupone la existencia de dos o más sociedades, haciendo la aclaración de que pueden fusionarse sociedades de personas y sociedades de capitales, por ejemplo una sociedad de nombre colectivo con una sociedad anónima; o sea, que pueden fusionarse sociedades de igual o distinta naturaleza para formar una diferente a las fusionadas. Lo único que hay que tomar en cuenta es que debe precisarse el objeto social al cual se adhieren.

2. Acuerdo previo de las sociedades objeto de fusión para fusionarse, esto es, la discusión y aprobación de los elementos constitutivos de la conveniencia de fusionarse hasta la culminación de la celebración del contrato respectivo.

3. Extinción de una, varias o todas las sociedades materia de la fusión, ya que es inherente que una vez efectuada la fusión, la sociedad fusionante será la que prevalezca desapareciendo todas y cada una de las fusionadas. Como resultado de la fusión las sociedades fusionadas pierden su personalidad jurídica que tenían y en consecuencia, desaparecen como sociedades.

4. Causahabiente a título universal de los derechos y obligaciones de las sociedades fusionada(s) para con la fusionante. Toda vez que la sociedad incorporante absorberá todos los compromisos sociales de las incorporadas. Esto se refleja por lo general en un incremento patrimonial que aumenta su capital.

5. Agrupación de los socios, o sea que exista la posibilidad de conferir la calidad de socios en la nueva sociedad creada o en la absorbente a los que pertenecían a las desaparecidas por la fusión. Los socios o accionistas de las sociedades fusionadas reciben acciones o partes

sociales de la sociedad fusionante a cambio de sus acciones o parte sociales de aquellas que se extinguen por fusión.

6. Aumento o disminución de capital de la absorbente, y en caso de fusión por creación, formación de capital con aportaciones de capital de las sociedades desaparecidas a la nueva sociedad.

7. Repercusión para acreedores. No se afecta los intereses de los acreedores de la sociedad incorporada, debido a que las deudas son respaldadas por el patrimonio social de la incorporante, reservándose además para los acreedores, el derecho de oposición. Es decir, los acreedores de las sociedades fusionadas se convierten en acreedores de la sociedad fusionante si no se opusieron en tiempo a la fusión, esto como consecuencia del traslado a la sociedad fusionante de las obligaciones de las fusionadas. En caso de que mediante resolución judicial se decrete procedente su objeción, consecuentemente no procederá la fusión.

8. Necesidad de Publicidad y Registro, ya que una ventaja tanto para los socios o accionistas así como para los terceros interesados, lo es la posibilidad de saber las condiciones reales en que debe efectuarse la fusión. Para todos los interesados es muy importante conocer la situación patrimonial de las sociedades y cuales serán las consecuencias una vez efectuada la fusión.

9. Sujeción a los plazos legales. La Ley establece todo los términos a que deben sujetarse para la realización tanto de la Publicidad como del plazo necesario para que todos los interesados manifiesten lo que conforme a derecho les corresponda.

10. Obtener mejores posibilidades de subsistencia, de éxito en la consecución del objeto social y mejores condiciones competitivas. Es de suponerse que las sociedades fusionadas cuentan desde el inicio con una organización social más experimentada en comparación con ellas.

CAPITULO QUINTO

NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUSIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CONFORME A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

5.1. TIPOS DE FUSIÓN

La doctrina coincide en distinguir dos clases de fusión: a) la fusión pura, también llamada fusión por integración, que es aquella en la que desaparecen todas las sociedades y surge una nueva que se constituye con las aportaciones de los patrimonios de las sociedades que se fusionan; y b) la fusión por incorporación o absorción, en la que alguna de las sociedades se extinguen para ingresar mediante la transmisión total de su patrimonio, a otra sociedad preexistente, denominada fusionante.

Esto es, la diferencia entre ambas consiste en que en la primera una de las sociedades incorpora a las demás desapareciendo éstas últimas, en tanto que en la segunda desaparecen todas las sociedades integrándose una nueva.

La Ley General de Sociedades Mercantiles reconoce las dos clases de fusión al hacer alusión en el último párrafo del artículo 224: "...la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión".

En la fusión por integración, los bienes, derechos y obligaciones de todas las sociedades pasan a la nueva sociedad integrando el patrimonio de ésta, salvo las acciones que tuvieran ellas entres sí que se cancelan como consecuencia de la fusión.

Esto es, los accionistas de todas las sociedades intercambian sus acciones de éstas por acciones de la nueva sociedad al desaparecer aquellas fusionadas en esta nueva.

Ahora bien, la fusión por incorporación puede ser horizontal o vertical, y entre ellas puede haber combinaciones. La fusión vertical, a su vez, puede ser ascendente o descendente.

La fusión horizontal se da en sociedades que no tienen relación accionaria directa entre ellas mismas, o sea que no poseen acciones de la otra o de las demás.

En la fusión horizontal los patrimonios de las sociedades que desaparecen se incorporan a la sociedad que subsiste incrementando el patrimonio de ésta última por el importe de aquellos y originando nuevas acciones por ese incremento a favor de los accionistas de las sociedades que desaparecen.

Los accionistas de la sociedad fusionante en una fusión horizontal continúan siendo accionistas de ella, pero pierden participación en su capital por las acciones emitidas a favor de los accionistas de las sociedades fusionadas como consecuencia del incremento patrimonial originado por dicha fusión.

La fusión vertical se da con sociedades que tienen relación accionaria directa importante entre sí, y esta fusión puede ser ascendente o descendente como ya se señaló.

La fusión vertical ascendente es aquella en la cual subsiste la sociedad que es accionista mayoritaria de la sociedad o sociedades que desaparecen en ella. Esto es, se incorporan a la sociedad que subsiste los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades que desaparecen, pero el patrimonio de la sociedad que subsiste sólo se incrementó por la participación minoritaria de las sociedades fusionadas, las cuales se convierten en accionistas de ella.

En la fusión vertical descendente, se incorporan a la sociedad que subsiste los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades que desaparecen, salvo las acciones de la propia sociedad subsistente propiedad de esas sociedades, que pasan directamente a manos de los accionistas de dichas sociedades en canje a sus acciones de estas últimas que se extinguieron como consecuencia de la fusión.

Es de hacer notar que por igual pueden fusionarse cualquiera de los cinco tipos de sociedades mercantiles (no así la sociedad cooperativa), en los dos supuestos de incorporación y de integración.

Es decir, pueden fusionarse sociedades de personas y sociedades de capitales, por ejemplo una sociedad de nombre colectivo con una sociedad anónima; o sea, que pueden fusionarse sociedades de igual o distinta naturaleza para formar una diferente a las fusionadas. Lo único que hay que tomar en cuenta es que debe precisarse el objeto social, sin embargo, cuando a consecuencia de la fusión el objeto de la sociedad que absorbe a las otras se debe modificar o cambiar, esto no será ninguna causa de impedimento para la celebración del contrato de fusión, lo único que debe tomarse en cuenta, como ya se señaló, sería lo dispuesto en la Ley de Inversión Extranjera.

En efecto el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece:

"ART. 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que corresponda según su naturaleza".

Lo que se corrobora con lo señalado en el artículo 226 de la ley mencionada, que establece:

"ART. 226.- Cuando de la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios

que rijan la constitución de sociedad a cuyo género haya de pertenecer”.

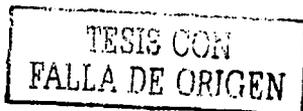
Por lo que podemos concluir que la fusión, en sentido lato, consiste en la reunión de dos o más sociedades de la misma o de diversa forma, con el mismo o diferente objeto.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado la siguiente tesis jurisprudencial:

“FUSIÓN, FIGURA JURÍDICA DE LA. NO ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE UNA CLASE DE SOCIEDADES, POR LO QUE ES LICITA LA REALIZADA POR UNA SOCIEDAD CIVIL Y UNA MERCANTIL. No existe inconveniente alguno, porque no se encuentra prohibido por la ley, que se fusionen mediante absorción o incorporación una sociedad civil y una mercantil, siendo la primera la fusionada y la segunda la fusionante, pues por virtud de esa figura jurídica al desaparecer la sociedad civil y ser incorporada a la mercantil, se transforma en una sociedad de esta naturaleza, ya que no debe perderse de vista que cuando la fusión se lleva a cabo, la fusionada se extingue y eso conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, nombre, patrimonio, y esta última la sucede a título universal de la sociedad fusionante; en esas condiciones cuando el artículo 222 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que: “La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza”, debe entenderse que la fusión no es propia de una clase de sociedades, pues no se establece como una característica esencial de esta figura que las sociedades que se fusionen no puedan ser de diversa naturaleza. Así, si en el caso se cumplieron con los requisitos previstos para esta clase de acto, pues la fusión fue acordada por separado por cada una de las sociedades participantes y posteriormente por los representantes en ambas, debe concluirse que la fusión de ambas sociedades es un acto lícito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 543/92. Miguel Alessio Robles Landa. 8 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.”.



Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo XI-
Enero. Pág. 260.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

5.2. LA FUSIÓN DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA CONFORME A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

La Sociedad Anónima, la más importante de las sociedades mercantiles, se encuentra regida en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el Capítulo V, que comprende de los artículos 87 al 206, mismos que se han analizado en el Capítulo Segundo de éste trabajo.

Ahora bien, la fusión se encuentra en el Capítulo IX, que comprende de los artículos 222 al 226 de la referida ley.

Haciendo un poco de remembranza diremos que la figura de la fusión de las sociedades mercantiles, aparece en nuestro derecho por vez primera en los artículos 260 al 264 del Código de Comercio de 1889.⁵⁴

Es importante hacer una referencia a los artículos del Código de Comercio por la trascendencia que revisten dichas disposiciones.

En el artículo 260 se prevé la fusión de varias sociedades, es decir, de la anónima entre si, o de las diferentes especies reguladas por el Código, debiendo ser decidida por cada sociedad la fusión.

En el artículo 261 encontramos el requisito de la publicación que deberá hacer cada sociedad que haya acordado fusionar se incluyéndose en la publicación el balance y además la forma de extinguir el pasivo de las sociedades que dejarán de existir.

En el artículo 262 Y 263 encontramos los requisitos que se prevén para que considere válida la fusión.

En el artículo 264 se regula la extinción de las sociedades de las cuales va a resultar una distinta y los principios que las deberán regir de acuerdo a la constitución de la sociedad a cuyo género va a pertenecer.

Es de aclarar que en virtud de que los artículos del 260 al 264 son subsumidos por la Ley General de Sociedades Mercantiles que enseguida analizar, es el motivo por el cual no he querido extenderme en el comentario de los preceptos de referencia.

La Ley General de Sociedades Mercantiles⁵⁵, en su exposición de motivos encontramos que conserva las especies de sociedades que fueron consagradas en el Código de Comercio de 1889 y además con la inclusión de la sociedad de responsabilidad limitada... encaminada a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la anónima, con las ventajas de aquellas y de ésta; también se dice que desde hace tiempo se ha dejado de sentir una fuerte corriente, tanto en un plano de doctrina como en diversos aspectos legislativos. Estimo correcto la exposición de motivos, aclarando que no sólo han existido diversos proyectos legislativos que incluyan a la sociedad de responsabilidad limitada, sino que ya en el Código de Comercio de 1889 se había reglamentado dicho tipo de sociedad, aunque no con la amplitud y proyección con que actualmente aparece dicha figura.

Considero que dentro de los moldes antiguos ya no cabían las estructuras de las sociedades mercantiles existentes en el tercer decenio del siglo XX, por lo cual fue necesaria la expedición de la Nueva Ley General de Sociedades Mercantiles que siguió de acuerdo a nuestra tradición ideológica y Jurídica y que fue bien acogida por satisfacer necesidades del momento y con una proyección que tiene aplicación en mucho hasta nuestros días.

⁵⁴ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1889, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de Octubre de 1889, y que comenzó a regir el 10. de enero de 1890.

⁵⁵ Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 1934, en vigor a partir de la fecha de su publicación.

Respecto a la fusión de las sociedades estoy de acuerdo con el comentario que se hace en la exposición de motivos al indicarse que respecto a la fusión de las sociedades, la ley se limita a formular un pequeño número de disposiciones.

En efecto la Ley General de Sociedades Mercantiles solo reglamenta en seis artículos lo relativo a la fusión de las sociedades, del 222 al 227.

Es pertinente analizar todos y cada uno de los artículos que rigen la fusión:

El artículo 222 expresa que: "la fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan, según su naturaleza".

Este artículo concuerda casi totalmente con lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Comercio de 1889.

El artículo 260 del Código de Comercio de 1889 añadía que: "Pero para los socios que disientan la sociedad se tendrá por disuelta", estimando que la redacción no fue muy feliz ya que la sociedad o existía para todo mundo, inclusive los socios, o se encontraba disuelta para todo mundo, inclusive los socios. Esta expresión no aparece en la ley vigente, no obstante que tratándose de la fusión de las sociedades anónimas es mejor la solución que se encuentra para los socios disidentes y que está normada por el artículo 200 en concordancia con los artículos 190 y 191 de la propia Ley General de Sociedades Mercantiles.

En efecto el artículo 200 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que: "Las resoluciones legalmente adoptadas por las asambleas de accionistas son obligatorias aún para los ausentes o disidentes..."; y en el artículo 190 y 191 se exige en primera convocatoria para las asambleas extraordinarias (que

son las que deciden la-fusión de las sociedades de acuerdo con la fracción VII del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles) las tres cuartas partes del capital social y en segunda convocatoria se exige la asistencia de cualquier número de acciones que representen capital social, pero en ambos casos es necesario que las resoluciones se tomen por el voto de las acciones que representan, por lo menos, la mitad del capital social.

Doctrinariamente encontramos dos sistemas o tendencias respecto a los socios renuentes a la fusión de la sociedad, ambos sistemas han regido a nuestro país por nuestras legislaciones de 1889 y de 1934, respectivamente.

En el primer sistema existe la tendencia de que los socios disidentes tengan derecho al retiro de sus aportaciones; en ese sentido se pronuncian Vivante, Vázquez del Mercado y Garrigues; sistema que adoptó nuestro Código de Comercio de 1889.

Por otro lado, en el segundo sistema prevalece la tendencia de que los socios no tengan la facultad de retirarse y sigan con su carácter de asociados, esta tesis es sostenida por el eminente Jurisconsulto Eduardo Pallares y adoptada por nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor.

Sobre el particular considero que la postura adoptada por la Ley General de Sociedades Mercantiles en razón de los grandes capitales de las sociedades anónimas y dada la naturaleza del tipo de asamblea en que se toma tal acuerdo, así como las estructuras de las actuales sociedades mercantiles, es la mejor postura para nuestro país.

El artículo 223, el contenido de éste es similar al precepto 261 del Código de Comercio de 1889, con la salvedad de que en la legislación actual se exige el requisito de que el acuerdo de fusión se inscriba en el Registro Público de Comercio.

El comentario hecho al Código de Comercio de 1889 es aplicable al precepto correlativo en comentario de la vigente ley, pues los acuerdos sobre la fusión se deben de publicar en el periódico oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse, además las sociedades en fusión deben publicar su último balance y las que dejen de existir deben publicar el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Se trata pues de dos tipos de publicaciones, la que se publica en el periódico oficial respecto a los acuerdos sobre fusión y que versa sobre la publicidad del último balance y que no se especifica donde se efectuará dicha publicación, por lo que podemos entender que puede ser en el mismo periódico oficial o en cualesquiera de los periódicos de mayor circulación, criterio a seguir para publicar la extinción del pasivo de las sociedades que se extinguirán.

Es laudable que el legislador de 1934 obligue a las sociedades, materia de este estudio, que inscriban en el Registro Público de Comercio los acuerdos de fusión, ya que es una forma de garantizar a acreedores, terceros en general y a los propios accionistas, pues la publicidad reviste una solemnidad necesaria y conveniente por la trascendencia del acto y para la protección de diversos intereses y derechos.⁵⁶

El artículo 224 establece que: "la fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevista en el artículo anterior".

Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada.

⁵⁶ El maestro Macedo señala: "La publicidad exigida por el precepto es de interés de los terceros relacionados con las sociedades en fusión. De conformidad con los artículos 21 fracción V y 25 del Código de Comercio, la fusión decretada en las Asambleas Extraordinarias celebradas por las sociedades que pretenden fusionarse, y la ejecución misma de dicha fusión no surtirán efectos frente a terceros si no se cumple previamente con la obligación contenida en este precepto". Op. Cit. pág. 177.



Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

Con respecto al primer párrafo de éste artículo que se encuentra mal redactado, pues la fusión tiene efecto desde que se inscribe el acuerdo de fusión, lo que ocurre es que dicha fusión sólo producirá efectos hasta que hayan transcurrido tres meses después de inscrita la fusión en el Registro Público de Comercio, y cumplimentados los demás trámites que se refiere el artículo 223. Y es lógico que los efectos de la fusión no se produzcan hasta pasado el plazo de tres meses, pues la ratio legis consiste en que se protejan a los terceros contratantes con las sociedades objeto de la fusión.

Tocante al párrafo segundo del artículo en comento, considero que el plazo de tres meses para que produzca efectos la fusión puede prorrogarse si algún o algunos acreedores se oponen judicialmente a la fusión, ya que entonces el plazo para que surta efectos la fusión quedará sujeto a que se dicte sentencia, declarando infundada la oposición para la fusión. En este caso lo que ocurre es que la fusión se ha dado desde la inscripción, pero los efectos de la misma se suspenden hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoriada, misma que en caso de declarar fundada la oposición implica en el fondo que se ha declarado nula la fusión y por ende se retrotraen los efectos del acuerdo de fusión.

Nos dice el maestro Macedo: "No existiendo vía sumaria en materia mercantil, la acción de oposición que en favor de los acreedores consagra el párrafo segundo del precepto, deberá tramitarse de conformidad con lo establecido por el artículo 1377 del Código de Comercio. Creemos que la suspensión de la fusión por parte de la autoridad judicial debería condicionarse a la presentación por el opositor de garantía suficiente para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se

podieran ocasionar a las sociedades en fusión en caso de que la oposición fuere declarada injustificada".⁵⁷

Situación con la cual coincido plenamente

Respecto al tercer párrafo, cabe aclarar que existe una redacción confusa toda vez que se señala que transcurrido el plazo (tres meses) sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, pues considero que la fusión ya se llevó a cabo, lo que ocurre, repito, es que están suspendidos los efectos, efectos que consisten en que la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión tomará a su cargo los derechos y obligaciones de la sociedad o sociedades extinguidas.

Lo previsto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es casi idéntico a lo que señalaban los artículos 262 y 263 del Código de Comercio de 1889, con la salvedad de que antes no se indicaba la vía en que los acreedores podrían oponerse a la fusión, mientras que el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles señala que deberá procederse en la vía sumaria, y ello tiene como objeto que se dé un trámite muy rápido a la oposición hecha valer, situación que, como apuntamos, no es posible.

Además otra diferencia que existe entre el Código de 1889 y la vigente legislación consiste en que la fusión producía sus efectos tres meses después de haberse publicado las bases de la fusión, mientras que en la legislación vigente se dice que la fusión producirá sus efectos tres meses después de publicado el acuerdo de fusión. A mi entender debería el legislador haber indicado que se publicaran tanto el acuerdo como las bases de la fusión. Lo anterior, en virtud de que en esa forma los acreedores tienen más elementos para definirse, para impugnar o respetar la fusión de las sociedades.

⁵⁷ Macedo.- Op. Cit. pág. 178



El artículo 225 indica que: "La fusión tendrá efecto en el momento de la inscripción, si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que hayan de fusionarse, o se constituyera el depósito de su importe en una institución de crédito, o constare el consentimiento de todos los acreedores. A este efecto, las deudas a plazo se darán por vencidas".

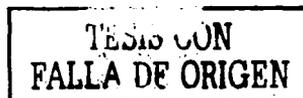
El certificado en que se haga constar el depósito deberá publicarse conforme al artículo 223.

Estimo que la fusión en nuestra legislación se dá desde el momento que el acuerdo de las sociedades, objeto de fusión, sea inscrito en el Registro Público de Comercio, pues puede ocurrir que la sociedad no tenga acreedores o que se den los supuestos que señala el artículo 225, es decir que las sociedades que hayan de fusionarse, hayan pactado el pago de las deudas o constituyan depósito en una institución de crédito por el importe de las deudas, o contar con el consentimiento de todos los acreedores, estos últimos estando de acuerdo en que exista sustitución de deudor, y en último término existe la fusión, aunque como comenté, al tratar el artículo 224, dicha fusión se encuentra en aquel caso sujeta a condición suspensiva.

Es de aclarar que la ley previene que en tratándose del depósito de las deudas de las sociedades fusionantes, deberán publicar el certificado en donde conste el depósito con las demás formalidades que previene el artículo 223 para el acuerdo de fusión. Este artículo no existía en el Código de Comercio de 1889, por lo que no se puede hacer comparación al respecto. Sin embargo es de señalar que la ley no dice cual serán los efectos de esa publicación.⁵⁸

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado las siguientes tesis jurisprudenciales:

⁵⁸ Mantilla Molina Roberto.- Op. Cit. pág. 463



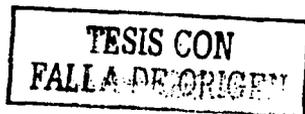
"SOCIEDADES, FUSIÓN DE LAS, INTERPRETACIÓN DE LA PRIMERA REGLA DE EXCEPCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA QUE SURTA EFECTOS INMEDIATOS. Es suficiente para cumplir la primera excepción que consigna el artículo 225 de la Ley general de Sociedades Mercantiles, en relación a la regla prevista por el numeral 224 de dicho ordenamiento, para que surta efectos inmediatos la fusión de las empresas, el solo hecho de realizar su inscripción en el Registro Público de Comercio, del acuerdo de las participantes (fusionada y fusionante), sobre la extinción de las deudas contraídas al realizarse la fusión, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el precepto 223 del cuerpo legal en comento y los diversos criterios doctrinarios, se desprende que en el procedimiento de fusión de sociedades, no se requiere invariablemente de la intervención de los acreedores de las empresas que se pretenden fusionar, para que opere de inmediato ese fenómeno, si se observan por las interesadas las dos primeras hipótesis que establece el numeral citado en primer término.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/91. Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1991. Mayoría de votos de Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo contra el voto particular de Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón."

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo IX-Mayo. Pág. 547.

"FUSIÓN DE SOCIEDADES, SURTE EFECTOS DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO, SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE A LOS DEUDORES. Si bien es verdad que tratándose de cesión de créditos civiles que no sean a la orden o al portador, ésta debe hacerse en los términos señalados en el artículo 2033 del Código Civil, y que en esa hipótesis, para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer a éste la notificación de dicha cesión (artículo 2036 del propio ordenamiento), no lo es menos que ello no acontece



tratándose de fusión de sociedades de carácter mercantil en la que el fusionante adquiera todos los activos de la fusionada, fusión que surte efectos desde el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio, atento a lo establecido en los artículos 22, 223, 224 y 334 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y 8º fracción XIII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, adicionada al decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el siete de enero siguiente en el Diario Oficial de la Federación.

Amparo directo 8184/84. Oralia Cortina Casas Vda. de Flores y otros. 8 de junio de 1987. 5 votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.”.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Informe 1987. Segunda parte. Civil. Pág. 273.

El artículo 226 señala que: "Cuando la fusión de varias sociedades haya de resultar una distinta, su constitución se sujetará a los principios que rijan la constitución de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer".

Este precepto señala las bases para el caso de que se dé la fusión llamada perfecta o por creación, caso en el cual deberá sujetarse a los lineamientos y formalidades del género al que vaya a pertenecer, pero como en el caso de mi tesis se trata de la fusión de las sociedades anónimas, los requisitos deberán ser los que señalan los artículos 5, 6 y los artículos comprendidos en el capítulo V del libro de la Ley General de Sociedades Mercantiles que comprende de los artículos 87 al 206, así como los demás preceptos relativos que estimen convenientes los socios y con las modalidades pactadas para las sociedades fusionantes.

El precepto en comentario fue copiado íntegramente del artículo 264 del Código de Comercio de 1889.



El artículo 227 dice: "Las sociedades constituidas en algunas de las formas que establecen las fracciones I a V del artículo primero podrán adoptar cualquier otro tipo legal.

De acuerdo a lo ordenado por este precepto es obvio que el legislador ha querido que pueda ser materia de fusión dos sociedades anónimas para crear una de responsabilidad limitada, o bien se pueden fusionar una sociedad en comandita por acciones con una sociedad en nombre colectivo, subsistiendo cualquiera de ambas o bien creando una tercera; por ejemplo una anónima, en síntesis se puede hacer fusiones de cualquier clase y combinaciones múltiples con excepción de las sociedades cooperativas, ya que éstas no son objeto de fusión.

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado la siguiente tesis jurisprudencial:

"SOCIEDADES MERCANTILES. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO EN SU FUSIÓN. De la lectura de los preceptos 223 y 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se deduce que, como regla general, la fusión de sociedades surtirá sus efectos transcurridos tres meses después de que se hubiere realizado su inscripción en el Registro Público de Comercio; que tal manifestación debe ser decidida internamente por las empresas participantes, (fusionada y fusionante) y que deberá publicarse en el Diario Oficial del domicilio de las sociedades que hayan de fusionarse; asimismo deberán publicar el último balance y la forma en que se extinguirá el pasivo contraído por las empresas fusionadas. En segundo término, el artículo 225 de dicho ordenamiento, establece las excepciones a esa regla general, al disponer que la fusión tendrá lugar y surtirá efectos al realizarse su registro: a) Si se pactare el pago de todas las deudas de las sociedades que pretendan fusionarse; b) si se constituyere el depósito de su importe en una institución de crédito; c) O constare el consentimiento de todos los Acreedores, tales excepciones a la regla ponen de manifiesto que la intención del legislador fue la de garantizar de algún modo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas fusionadas antes de realizarse esa modalidad de absorción. Ahora bien, atendiendo a la naturaleza jurídica de la

fusión de sociedades y al procedimiento establecido por su propia legislación, en los artículos antes referidos y según los comentarios doctrinarios de diversos tratadistas en materia mercantil, los acuerdos de deliberación y decisión de tal fenómeno de absorción de sociedades, sólo pueden ser tomados por las sociedades interesadas en que se produzca esa nueva figura, pues únicamente a ellas compete resolver sin necesidad de requerir del consentimiento de los acreedores, dado que eso se haría necesario, sólo en caso de que no se eligiera cualquiera de los dos primeros supuestos que establece el numeral 225 de la ley en cita.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 162/91. Grupo Editorial Mexicano, S.A. de C.V. 8 de agosto de 1991. Mayoría de votos de Enrique R. García Vasco y José Refugio Raya Arredondo, contra el voto particular de Víctor Hugo Díaz Arellano. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Daniel Patiño Pereznegrón".

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo IX, Mayo de 1992. Pág. 548.

5.3 EFECTOS DE LA FUSIÓN

Al efectuarse la fusión ésta repercute sobre la sociedad fusionada y la sociedad fusionante, así como sobre los socios o accionistas y los acreedores de dichas sociedades.

Por lo que respecta a la sociedad fusionada, como ya se mencionó, ésta se disuelve sin llegar a liquidarse, ya que sus bienes, derechos y obligaciones pasan a la sociedad fusionante en un fenómeno de autentica sucesión universal.

Como resultado de la fusión la sociedad fusionada pierde la personalidad jurídica que tenía y como consecuencia, desaparece como sociedad.

En cuanto a la sociedad fusionante, ésta adquiere como consecuencia de la fusión los bienes, derechos y obligaciones de la sociedad fusionada, y esto se refleja por lo general en un incremento en su patrimonio que aumenta su capital.

Dentro de los principales efectos de la fusión de sociedades encontramos:

a) Efectos en cuanto a las sociedades fusionadas, éstas se disuelven sin llegar a liquidarse, ya que sus bienes, derechos y obligaciones pasan a la sociedad fusionante, así como sobre los socios o accionistas y los acreedores de dichas sociedades.

b) Efectos en cuanto a los socios o accionistas, un primer efecto es el derecho al retiro, esto es, un socio o accionista que no esté conforme con la fusión, tiene derecho a retirarse de la sociedad. El otro efecto lo será que los socios o accionistas de las sociedades fusionadas pasan a serlo de la sociedad fusionante, en la la condición y proporción que se haya acordado en el contrato de fusión.

c).- Efectos en cuanto a los acreedores, podrán oponerse a la fusión, como ya se comentó, sin embargo si no lo hicieron, se convierten en acreedores de la sociedad fusionante como consecuencia del traslado a la sociedad fusionante de las obligaciones de las fusionadas.

d) Efectos laborales, la definición de la situación de los trabajadores de las empresas participantes en la fusión, por mencionar algunas: su condición laboral, el pago de cuotas al Seguro Social, pago del Infonavit, reparto de utilidades, etc.

Al respecto es de mencionar que en materia laboral no hay afectación a los intereses de los trabajadores, pues estos mantienen plenamente sus derechos. En efecto, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 41, establece lo siguiente:

"Artículo 41. La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores".

Al respecto el Poder Judicial de la Federación ha dictado la siguiente tesis jurisprudencial:

"SUBSTITUCIÓN PATRONAL. La sustitución patronal, como fenómeno jurídico, a que se refiere el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, opera cuando una persona física o moral adquiere de otra la totalidad o parte de los elementos necesarios para su funcionamiento y continuidad como unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por tal motivo, tiene como consecuencia fáctica la citada continuidad ininterrumpida de la actividad laboral de seguir prestando los bienes o servicios de producción

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 370/95. Marco Aurelio Salazar Rodríguez y otros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Morales Hernández. Secretaria: Magdalena Díaz Beltrán*.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo II, Octubre de 1995. Pág. 636.

Por su parte la Ley del Seguro Social, en el artículo 290, en su parte relativa, señala:

"ARTICULO 290. En caso de sustitución de patrón, el sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley y nacidas antes de la fecha en que se avise al Instituto, por escrito, la sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón. Se considera que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos".

En igual sentido el artículo 29, último párrafo, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece:

"Artículo 29. Son obligaciones de los patrones:

.....
En caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta Ley, nacidas antes de la fecha de sustitución, hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuidas al nuevo patrón".

e) Efectos civiles y mercantiles, respecto a los integrantes o terceros relacionados con las empresas participantes, entre otros: juicios pendientes, cumplimiento de sentencias judiciales, etc.



f) Efectos administrativos, como lo pueden ser: permisos, registros, licencias, concesiones y demás beneficios que tuviera alguna de las sociedades que participan en la fusión. En el caso de la propiedad industrial, no existe ningún problema, toda vez que tratándose de patentes solo será necesario hacer el aviso de inscripción ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

En el caso de las marcas, el artículo 144 de la Ley de la Propiedad Industrial, es muy específico al señalar lo siguiente:

"ARTÍCULO 144. Cuando se dé la fusión de personas morales se entenderá que existe una transmisión de los derechos sobre marcas registradas, salvo estipulación en contrario".

d) Efectos fiscales, como lo son, entre otros: avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, cambio de Registro Federal de Contribuyentes; devoluciones y compensaciones de créditos fiscales; estímulos fiscales; facultades de comprobación de las autoridades fiscales; declaraciones de contribuciones, etc.

Disposiciones del Código Fiscal de la Federación.

En el artículo 11, segundo párrafo, establece que en el caso de fusión, la (s) sociedad (es) fusionada (s) necesariamente anticipará (n) el cierre de su ejercicio fiscal, convirtiéndolo en irregular; la sociedad fusionante o la que surja, que es la que adquirirá todas las obligaciones y derechos de las primeras, dentro de las que se incluyen las obligaciones fiscales y en lo particular la obligación de presentar declaraciones fiscales.

El Artículo 14-A, en la fracción II, establece que no existe enajenación por fusión, siempre que la empresa que subsista o surja, presente las declaraciones de impuestos del ejercicio y las declaraciones informativas que en los términos establecidos por las leyes fiscales les correspondan al ejercicio que termino por fusión.

El Artículo 5-A, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, en su fracción II, establece la obligación a la sociedad que surja o subsista, de presentar el aviso de fusión, dentro del mes siguiente a la fecha en que se llevó a cabo dicho acto y deberá contener la denominación o razón social de las sociedades que se fusionan y la fecha en que se realizó la fusión.

Así también, en caso de que la fusión sea consecuencia de que desaparezca alguna sociedad o las sociedades que se fusionaron, el Artículo 23, fracción I, segundo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, nos menciona que el aviso de cancelación del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a que se refiere la fracción V, del Artículo 14, del citado Reglamento, se deberá presentar conforme a las siguientes reglas:

Para el caso de la fusión de sociedades, la que subsista o resulte de la fusión, presentará el aviso por las sociedades que desaparezcan, junto con la última declaración del ejercicio, a que se refiere la fracción V del Artículo 58, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La sociedad acompañará constancia de que la fusión ha quedado inscrita en el Registro Público correspondiente a la entidad federativa de que se trata.

El aviso que nos mencionan es el Formulario R-1 y se debe anexar la siguiente documentación:

- (1) Copia del documento notarial donde se certifique e la fusión se ha efectuado, y
- (2) Copia de la última declaración del ejercicio (la que debe presentar conforme al Artículo 58 fracción de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Como se puede apreciar, el formulario R-1, se presenta, a fin de avisar a la Autoridad Fiscal cuál será el periodo en que ocurrió la fusión; por lo tanto, se deberá acompañar el citado aviso, con la constancia notarial que acredite la inscripción del acuerdo de fusión, inscrito ante el Registro Público de Comercio y en su caso, la sociedad que subsiste o la nueva, tendrá que presentar el aviso correspondiente a la cancelación del Registro Federal de Contribuyente de la(s) sociedad(es) fusionada(s); acompañado del Estado de Posición Financiera, a la fecha anterior a la fusión, en términos del Artículo 58, fracción VIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y desde luego, del Artículo 23, fracción I, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

El artículo 32-A, fracción II, establece que la persona moral que subsista o surja con motivo de una fusión, esta obligada a dictaminarse para efectos fiscales sus estados financieros por contador público autorizado, en el ejercicio en que ocurra dicho acto, y por el siguiente.

Las obligaciones, conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En cuanto a la citada Ley, el Artículo 17, fracción V, nos menciona que se consideran Ingresos Acumulables, la ganancia realizada que derive de fusión o escisión de sociedades y la que provenga de reducción de capital o de liquidación de sociedades mercantiles de residentes en el extranjero, en las que el contribuyente sea socio o accionista.

El Artículo 18, establece el procedimiento a seguir cuando se enajenen terrenos y otros bienes, que no se deducen como inversión en la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, con los porcentos máximos permitidos por los Artículos 43 al 45, de dicha Ley; por lo que la ganancia en su enajenación será actualizando el Monto Original de Inversión (MOI), que para el caso de bienes adquiridos con motivo de fusión, el tercer párrafo, del señalado Artículo 18, de la citada Ley, establece que se considerará como MOI, el valor de su adquisición por la sociedad fusionada (la

que desaparece) y como fecha de adquisición, la que hubiese correspondido a esta última.

Es decir, la actualización en términos del Artículo 18, para determinar la ganancia por enajenación, el factor de actualización (FAC) se determinará como sigue:

$$\text{FAC} = \frac{\text{INPC del mes anterior a la fecha de enajenación}}{\text{INPC del mes de adquisición (la que correspondía a la fusionada)}}$$

Tocante a las acciones adquiridas en la fusión, para determinar la ganancia por enajenación de acciones por fusión, el Artículo fracción 19 fracción III, párrafo cuarto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, nos menciona que el costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por la sociedad fusionante, será el que se derive del costo promedio por acción que hubieran tenido las acciones que se canjearon por cada accionista, y la fecha de adquisición, la del canje.

Esto es partiendo de que, en términos del Artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación, existe enajenación de acciones por motivo de la fusión, en donde se requiere la determinación del costo promedio por acción, a la fecha de canje a fin de determinar en su caso la ganancia o pérdida derivada de enajenación (el canje de las acciones por motivo de la fusión). Pues de lo contrario, es decir, cuando no se da la enajenación por fusión el costo corresponderá al de la empresa fusionada (la que desaparece), mismo que será recomendable se determine a la fecha de la fusión, a fin de tomar ese costo para una futura enajenación.

Por otra parte, el Artículo 25, fracción XVII, nos señala que no son las pérdidas que deriven de fusión en las que el contribuyente hubiese adquirido acciones.

El Artículo 55 último párrafo de la citada Ley, menciona el derecho de disminuir pérdidas, pero de manera personal, lo que indica que debe ser por cada contribuyente y no podrá ser transmitido a otra persona, ni como consecuencia de fusión. Por lo tanto, la disminución de las pérdidas se podría llevar a cabo antes de efectuar la fusión, ya que posteriormente, como se comenta, existe prohibición.

Por lo que toca a las pérdidas fiscales anteriores a la fusión, el Artículo 56 de la Ley establece que no se disminuirá la pérdida fiscal o parte de ella, que provenga de fusión o liquidación de sociedades en las que el contribuyente sea socio o accionista.

Asimismo, el Artículo 57, de la misma Ley, establece que en ambos casos de fusión, la sociedad fusionante sólo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida. En este caso, para poder amortizar la pérdida generada antes de la fusión, además, deberá identificarse la utilidad fiscal que genere dicha actividad que se tenía con antelación a la fusión.

Como otras obligaciones que derivan de la fusión, a cumplir por la sociedad que surja con motivo de la fusión, es la que se refiere a la presentación de varias declaraciones en las que se encontrarían, la anual del ejercicio, que debe presentarse dentro de los tres meses a la fecha en que termine el ejercicio, como lo establece el artículo 58 fracción VIII de Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la Declaración Anual de sueldos y salarios, que establece el Artículo 83 penúltimo párrafo, de la Ley, misma que se efectuará dentro del mes siguiente a aquel en que se termine anticipadamente el ejercicio.

Disposiciones de la Ley del Impuesto al Activo.

En materia de fusión de sociedades se plantea un problema interesante para efectos del Impuesto al Activo, pues dependiendo del tipo de fusión serán los efectos que se presenten; así tenemos que tratándose de la fusión por absorción, el

problema es relativamente fácil de solucionar, pues la sociedad fusionante incrementará su activo o pasivo con aquellos activos o deudas que adquiriera como consecuencia de la fusión, los que incidirán en la base gravable sobre la cual cubrirá sus impuestos.

Si embargo tratándose de fusión por integración, en donde surge una nueva sociedad que nace a la vida jurídica al momento de la fusión, la ley no lo distingue, ya que al tenor de lo dispuesto por el artículo 6º. de la Ley del Impuesto al Activo, no entra dentro de los supuestos de no-pago del impuesto al activo por ser nueva.

Obligaciones conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En cuanto a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el Artículo 5, párrafo tercero, nos menciona que en el caso de la sociedad que surja con motivo de una fusión, esta sociedad efectuará los pagos provisionales a su cargo, a partir del mes en que ocurra la fusión, en los mismos plazos en que los efectuaba la sociedad que le hubiere aportado activos en mayor cuantía.

Como se puede apreciar, la fusión, más que una alternativa de tributación fiscal, constituye una herramienta de integración, principalmente en aquellos casos en que a las empresas que se fusionan les resulta menos costoso operar como una sola o nueva empresa, que como dos o más.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Especial importancia debe revestir en nuestro derecho, que se incluya en la Ley General de Sociedades Mercantiles, la definición de "Sociedad Mercantil", así como que es la "Fusión de las Sociedades Mercantiles". La citada Ley solo se limita a formular un pequeño número de disposiciones, que se refieren sólo el procedimiento para llevar a cabo la fusión de sociedades.

SEGUNDO.- Para analizar el caso de la fusión debe hacerse una interpretación integral de diversas Leyes, como lo es por ejemplo la Ley de Inversión Extranjera por su trascendente relación, ya que si bien, las sociedades anónimas podrán fusionarse cumpliendo con los requisitos de la ley, aunque su objeto sea de diferente naturaleza, con la salvedad que las sociedades anónimas que tengan concesión especial por su propia naturaleza excluyen otros tipos de objetos, no podrán fusionarse.

TERCERO.- Es supuesto de la fusión la existencia de dos o más sociedades mercantiles, y se pueden hacer fusiones de cualquier clase y combinaciones múltiples; con excepción de las sociedades cooperativas, ya que éstas no son objeto de fusión; y la extinción de una, varias, o todas las sociedades materia de la fusión.

CUARTO.- También es propuesta la resolución previa de las sociedades objeto de la fusión, sin embargo considero que la fusión en nuestra legislación se dá desde el momento que el acuerdo de las sociedades, objeto de fusión, sea inscrito en el Registro Público de Comercio.

QUINTO.- Así mismo, es característica la agrupación de los socios, o sea que existe la posibilidad de conferir la calidad de socios en la nueva sociedad creada o en la absorbente a los que pertenecían a las desaparecidas por fusión.

SEXTO.- Es característica de la fusión el aumento o disminución de capital de la absorbente, y en caso de fusión por creación, formación de capital con aportación de capital de las desaparecidas a la nueva sociedad y la repercusión para los acreedores de las sociedades absorbidas (y absorbente en el caso de fusión por absorción). Esto es, el número de partes sociales o acciones, su valor nominal y la cuantía que corresponda a cada uno de los socios o accionistas, son datos que se deben precisar en el contrato de fusión, con base, desde luego, a los balances contables que cada una de las sociedades fusionantes se haga.

SÉPTIMO.- Es característica de la fusión la necesidad de la publicidad, registro y la sujeción de plazos legales para las sociedades objeto de la fusión.

OCTAVO.- Debe establecerse un correcto procedimiento judicial, para el caso de los socios que se opongan a la fusión, toda vez que no existiendo vía sumaria en materia mercantil, la acción de oposición que en favor de los acreedores se consagra debe tramitarse de conformidad con lo establecido por el artículo 1377 del Código de Comercio. Considero, además, que la suspensión de la fusión por parte de la autoridad judicial debería condicionarse a la presentación por el opositor de garantía suficiente para garantizar el pago de los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar a las sociedades en fusión en caso de que la oposición fuere declarada injustificada

NOVENO.- La fusión implica la transmisión de obligaciones de la (s) sociedad (es) absorbida (s) a cargo de la sociedad absorbente o de la nueva sociedad, así como implica la extinción de obligaciones a cargo de las sociedades absorbidas, toda vez que las sociedades fusionadas pierden la personalidad jurídica que tenían, y como consecuencia, desaparecen como sociedades; la sociedad fusionante, por su parte, adquiere como consecuencia de la fusión los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades fusionadas.

DÉCIMO.- En la fusión, tratándose de la que se da por creación, se establecen obligaciones para la nueva sociedad. Esto es, debe redactarse conjuntamente la escritura constitutiva, y deben seguirse los pasos y el procedimiento relativo a su constitución, según el tipo social que se haya previsto en el contrato de fusión.

DÉCIMO PRIMERO.- La naturaleza jurídica de la fusión en nuestra legislación implica la celebración de un contrato lato sensu entre personas morales, ya que tiene como objetivo la reunión de sociedades participantes y que se exterioriza a través de sus representantes legales al concretizar el acto de fusión.

DÉCIMO SEGUNDO.- Deben precisarse las publicaciones que ordena la Ley General de Sociedades Mercantiles, en materia de fusión, ya que como en el caso del acuerdo de fusión, la ley no dice cuales serán los efectos de esa publicación, toda vez que son dos tipos de publicaciones, la que se publica en el periódico oficial respecto a los acuerdos sobre fusión y que versa sobre la publicidad del último balance y que no se especifica donde se efectuará dicha publicación, por lo que podemos entender que puede ser en el mismo periódico oficial o en cualesquiera de los periódicos de mayor circulación, criterio a seguir para publicar la extinción del pasivo de las sociedades que se extinguirán, pero que debería ser debidamente precisado. Así mismo debería indicarse que se publicaran tanto el acuerdo como las bases de la fusión. Lo anterior, en virtud de que en esa forma los acreedores tienen más elementos para definirse, para impugnar o respetar la fusión de las sociedades.

BIBLIOGRAFIA

BARRERA Graf Jorge.- *Instituciones de Derecho Mercantil. Generalidades. Derecho de la Empresa. Sociedades.* Tercera reimpresión. Editorial Porrúa, S.A., México 1999.

CERVANTES Ahumada Raúl.- *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano,* Editorial Porrúa, S.A., México 1967

CERVANTES Ahumada Raúl.- *Títulos y Operaciones de Crédito,* Editorial Herrero, S.A., México 1969.

DE PINA Vara Rafael.- *Elementos de Derecho Mercantil Mexicano,* Editorial Porrúa, S.A., México 1975.

GARRIGUES Joaquín.- *Curso de Derecho Mercantil, T.I.,* Madrid, España 1936.

GÓMEZ Coteró José de Jesús.- *Fusión y Escisión de Sociedades Mercantiles,* Colección Ensayos Jurídicos, Editorial Themis, México, 1993.

MACEDO Hernández José Héctor.- *Ley General de Sociedades Mercantiles,* Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.

MANTILLA Molina Roberto.- *Derecho Mercantil,* Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

MOTOS Guirao Miguel.- *Fusión de Sociedades Mercantiles,* Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, España 1953.

PETIT Eugene.- *Tratado Elemental de Derecho Romano,* Editorial Hispana, Madrid, España 1953.



REHME Paul.- *Historia Universal del Derecho Mercantil*, Editorial Lux, Madrid, España 1941

RODRIGUEZ Domínguez Humberto y Joaquín.- *El Tratamiento Fiscal de los Contratos*, Editora y Distribuidora Rodom, S.A., México, 1975.

RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín.- *Tratado de Sociedades Mercantiles*, Editorial Porrúa, S.A., México 1947 y 1965.

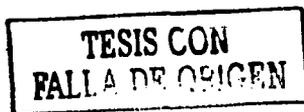
RODRIGUEZ y Rodríguez Joaquín.- *Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

URIA Rodrigo.- *La Fusión de Sociedades Mercantiles en Derecho Español*, Revista de Derecho Mercantil, España 1946.

VAZQUEZ del Mercado Oscar.- *Asambleas, Fusión y Liquidación de Sociedades Mercantiles*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

VIVANTE César.- *Instituciones de Derecho Comercial*, Editorial Reus, S.A. MADRID, España 1928.

VIVANTE César.- *Tratado de Derecho Mercantil*, Primera Edición, Editorial Reus, S.A., Madrid, España 1932.



LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, México, 2001.

Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 2001.

Código de Comercio. Editorial Porrúa, México 2001.

Código Fiscal de la Federación. Ediciones Fiscales Isef, México 2001.

Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, México 2001.

Ley del Impuesto al Activo. Nuevo Compendio Tributario Correlacionado. Editorial Fiscal y Jurídica, México 2001.

Ley del Impuesto sobre la Renta. Nuevo Compendio Tributario Correlacionado. Editorial Fiscal y Jurídica, México 2001.

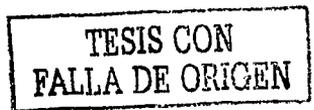
Ley del Impuesto al Valor Agregado. Nuevo Compendio Tributario Correlacionado. Editorial Fiscal y Jurídica, México 2001.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Ediciones Fiscales Isef, México 2001.

Ley de Inversión Extranjera. Ediciones Fiscales Isef, México 2001.

Ley de la Propiedad Industrial. Ediciones Delma, México 2001.

Ley General de Sociedades Cooperativas. Editorial Porrúa, México 2001.



Ley General de Sociedades Mercantiles. Editorial Porrúa, México 2001.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Editorial Porrúa, México 2001.

Ley de Nacionalidad. Editorial Porrúa, México 2001.

Ley del Seguro Social. Ediciones Fiscales Isef, México 2001.

Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. IUS 2000, Jurisprudencia y Tesis Aisladas. México 2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN